

## CAPÍTULO 4. Normas sobre el control de existencias, movimientos y propiedad de semovientes y frutos del país.

### 4.1. CONTROL DE EXISTENCIAS Y MOVIMIENTOS DE GANADO

### 4.2. SISTEMA DE MARCAS Y SEÑALES

### 4.3. CONTROL DE FRUTOS DEL PAÍS

#### 4.1. Control de existencias y movimientos de ganado

##### **Breve comentario de su marco jurídico.**

Control de existencias y movimientos de animales (Ley 16.736, decreto 700/973 de 8 de agosto de 1973, normas modificativas y complementarias).

El organismo competente es la División de Contralor de Semovientes dependiente de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Desde 1973 y ratificado por la última ley de presupuesto nacional (Ley 16.736 de 5 enero de 1996), se establece el sistema de control de existencias y movimientos de ganado bovino, ovino, equino, suino y caprino y frutos del país, en todo el territorio nacional. El control existencias se realiza mediante de la inscripción de los obligados en DICOSE a través de Declaración Jurada, actualización anual de los datos aportados por intermedio también Declaración Jurada Anual y el control de movimientos por la

emisión de las Guías de Propiedad y Tránsito.

Todos los tenedores de ganado que declararon anteriormente ante DICOSE, así como los inscriptos antes del 30 de junio, están obligados a renovar su declaración en julio de cada año, o dar la baja correspondiente antes del 30 de junio correspondiente. Deben efectuar la declaración jurada anual entre 1° y 31 de julio de cada año por el período (ejercicio ganadero) que va desde el 1/7 de cada año al 30/06 del año siguiente. El cierre se realiza el 30/06 de cada año. La Declaración Jurada, debe ser un fiel reflejo de la situación de un establecimiento al 30 de junio de cada año (como una fotografía sacada en esa fecha). Las altas y bajas que ocurran, cambios de categoría a partir del 1°/7 van para el ejercicio siguiente aunque aún no se haya entregado el actual.

Los obligados a inscribir en DICOSE son: a) propietarios de ganado, cualquiera sea su actividad: cabañeros, criadores, invernadores, ciclo completo, tanberos, queseros, etc.; b) propietarios de ganado sin campo; propietario de campo sin ganado es decir, tenedor de tierra, a cualquier título, sin ganado de su propiedad, pero que reciba ganados ajenos a pastoreo; c) todo aquel que interviene en la intermediación del ganado (rematadores, consignatarios); d) aquellos que están al final del ciclo productivo

(faena, industrialización) (frigoríficas, mataderos, chacinería, industrializadores); e) aquellos que están en la importación o exportación de ganado en pie; f) organismos oficiales: que en el ejercicio de su función deban realizar movimientos de ganado confiados a su custodia (Jefatura de Policía, Dirección General de Aduanas, Juzgados). Quedan exceptuados: aquellos tenedores a cualquier título, con menos de 10 bovinos o 50 ovinos, salvo que quieren intervenir en cualquier tipo de comercialización de los mismos.

Los instrumentos aplicados por DICOSE para cumplir con sus cometidos son: los documentos (Declaraciones Jurada, Guías de Propiedad y Tránsito), los controles directos (en el establecimiento, en el tránsito), los controles indirectos (estudio de la congruencia de los datos aportados por los obligados) y la aplicación de sanciones a los infractores.

#### **Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 700/973 de 23 de agosto de 1973.** Se disponen los instrumentos legales y administrativos para cumplir con el cometido del control de existencias y movimientos de ganado.

**Decreto 1.066/973 de 13 de diciembre de 1973.** Se establece la obligatoriedad de todo establecimiento donde se faena ganado para la venta, comercialización o industrialización de la carne a realizar un parte de faena quincenal ante Di.Na.Co.Se.

**Ley 14.165 de 7 de marzo de 1974.** Eleva al rango de ley al decreto 700/973 de 23 de agosto de 1973.

**Decreto 289/974 de 18 de abril de 1974.** Se ajustan requisitos para la declaración jurada de existencias y tránsito de ganado, se establece como obligación para todo establecimiento ganadero llevar la planilla de contralor interno de existencias.

**Resolución N° 517/975 de 11 de setiembre de 1975.** Se modifica el plazo de presentación de partes de faena a los obligados por el artículo 1° del decreto 1.066/973 de 13 de diciembre de 1973, estableciéndolo en un mes calendario.

**Decreto 517/991 de 17 de setiembre de 1991.** Se modifica la redacción del inciso 1° del artículo 6° del decreto 289/974 de 18 de abril de 1974.

**Resolución N° 668/991 de 16 de octubre de 1991.** Se declara que la información contenida en la Planilla de Contralor de Remates, tiene determinado carácter para la firmas obligadas

a su presentación y debe ser realizada en la forma establecida en el art. 7 de decreto 289/974 del 18/4/974.

**Resolución N° 670/991 de 5 de noviembre de 1991.** Se exceptúa de la no autorización de movimientos de bovino, ovino y/o equino sin Guía de Propiedad y Tránsito a los traslados que se detallan en los arts. 26 y 28 del decreto N° 700/973 de 23 de agosto de 1973.

**Resolución N° 672/991 de 6 de noviembre de 1991.** Se derogan autorizaciones que permitan la comercialización de haciendas de cualquier especie y frutos del país sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.

**Decreto 92/993 del 24 de febrero de 1993.** Se adecua la norma referente al sellado previo de la Guía de Propiedad y Tránsito, en movimientos de haciendas y frutos del país.

**Decreto 241/994 de 26 de mayo de 1994.** Se establece que la venta de Guías de Propiedad y Tránsito se podrán adquirir en las Intendencias Municipales, Jefaturas de Policías y Oficinas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Ley 16.736 de 5 enero de 1996.** Ley de Presupuesto Nacional de Gastos y Recursos. Se establece el control de existencias y movimientos del ganado bovino, ovino, suino, equino y caprino, a través de Declaraciones Juradas y Guías de Propiedad y Tránsito (arts. 261, 262, 264, 279, 280, 281, 282 y 283).

**Decreto 266/998 de 23 de setiembre de 1998.** Se sustituye el artículo 3° del decreto 92/993 de 24 de febrero de 1993, por el cual se adecuan los límites de las Seccionales Policiales que se determinan.

### DECRETO 700/973 DE 23 DE AGOSTO DE 1973 <sup>(1)</sup> (VER LEY N° 14.165)

*Se disponen los instrumentos legales y administrativos para el control de existencias y movimientos de ganado.*

Art. 1° - A partir del 1° de setiembre de 1973, no se podrá. <sup>(2)</sup>

a) Transitar en todo el territorio nacional con ningún tipo o especie de ganado bovino u

(1) Este decreto se convirtió en la Ley N° 14.165 de 7 de marzo de 1974 con algunas mínimas e imprescindibles modificaciones.

(2) El momento a partir del cual no se podrá transitar por todo el territorio nacional sin guía fue establecido para el 20 de mayo de 1974, por el artículo 2°, del Decreto 289/974, de 18 de abril de 1974. En cuanto al apart. B): también es necesario inscribirse para comprar o vender cueros vacunos y/o lanares, según lo dispone el art. 7° del Decreto 1093/973, de 20 de diciembre de 1973.

ovino, sin su correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito; y

b) Comprar o vender ganado bovino u ovino o intervenir de cualquier manera, en toda operación que signifique o pueda significar transferencia de la propiedad de los mismos sin inscribirse, previamente en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, oficinas dependientes u otros lugares habilitados al efecto. Dicha prohibición comprenderá cualquier persona física o jurídica (frigoríficos, sociedades, mataceros, consignatarios, etc.).

### **I. De la inscripción en el registro nacional.**

#### **De los requisitos a cumplir.**

Art. 2º - (De la Declaración Jurada). Para inscribirse en la Dirección Nacional de Contralor y obtener el número de Registro correspondiente, será necesario presentar una Declaración Jurada por duplicado, de acuerdo al modelo que se adjunta y que será proporcionado a los interesados, y en la que deberá establecerse:

A) nombre y apellido del interesado o razón comercial;

B) documento de identidad, de la persona física o del representante legal o apoderado de las personas jurídicas.

C) superficie del o de los predios que ocupe, correspondiente a una misma Sección Policial, departamental.

D) título a que lo ocupa (propietarios, arrendatarios, otras formas, etc.).

E) número del registro general de la marca/so o señal/es;

F) número de animales que posee a la fecha de la Declaración, determinando: especie y categoría de los animales;

G) número de contribuyente de Improme; si no es contribuyente su número de impuesto a la renta; para el caso de no ser tampoco contribuyente de este impuesto, contará con un plazo de 45 días en el interior y 10 días en la capital a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada para inscribirse a esos efectos y obtener un número de Declaración negativa en las oficinas de impuesto a la Renta. Dicho número deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Contralor o sus Oficinas.

En la Declaración Jurada se establecerán los datos personales y firma de las personas autorizadas para firmar por el declarante. Si esas personas hubieran sido autorizadas con ante-

rrioridad ante el Registro Nacional de Fimas del Ministerio de Ganadería y Agricultura, se hará constar esta circunstancia y si fueran nuevos se adjuntará la carta-poder correspondiente.

Art. 3º - (De casos diversos). A los efectos de la inscripción y presentación de la Declaración Jurada, corresponderá tener en cuenta, no obstante lo establecido en el artículo anterior, lo siguiente:

a) Se deberán realizar tantas inscripciones, con las correspondientes Declaraciones Juradas, por predio o conjunto de predios que se posean con existencias de ganado por Seccional Policial departamental, indicándose en las mismas: 1) el ganado en propiedad que se encuentra en el predio o predios de la Seccional Policial; 2) el ganado de su propiedad que se encuentra en predios de otros propietarios, y 3) el ganado de otros propietarios, que, a cualquier título se encuentra en el predio o predios que motivan la Declaración, según el detalle incluido en el formulario correspondiente;

b) los propietarios de ganado que lo tengan en uno o más predios pertenecientes a otras personas (a cualquier título) deberán también inscribirse tantas veces, según las seccionales departamentales donde se encuentre el predio o predios en el que está ubicado su ganado, estableciendo el detalle del mismo que corresponda según el formulario.

c) los rematadores deberán inscribirse en cada departamento en que actúen;

d) los consignatarios de ganado se inscribirán en los departamentos en que actúen;

e) los adquirentes de ganado para su faena, industrialización, etc., deberán inscribirse en el departamento donde se encuentra su establecimiento o donde actúen;

f) todo aquel que, de cualquier forma, intervenga en operaciones de comercialización de ganado, deberá inscribirse en todos los departamentos en donde en razón de su actividad, tenga que confeccionar Guías de Propiedad y Tránsito para disponer su traslado.

g) para el caso de varios predios ubicados en una misma seccional policial, pertenecientes a distintos propietarios pero que funcionen juntos como unidad o empresa, bajo un mismo administrador, se presentarán tantas Declaraciones Juradas como propietarios, y se asignará el mismo número a cada una, debiéndose establecer en las Declaraciones Juradas quién estará autorizado a adquirir y firmar libretas de guías, que lo será el que administre el conjunto y que dispondrá la adquisición, venta o movimiento de ganado. Esta circunstancia deberá

hacerse constar en el momento de la inscripción por carta-poder otorgada al efecto, siendo válida la ya otorgada con anterioridad, y

h) los tenedores a cualquier título de ganado bovino u ovino, en cantidades inferiores a diez y cincuenta cabezas respectivamente, no están obligados a inscribirse, pero deberán hacerlo cuando quieran intervenir en cualquier tipo de comercialización de los mismos.

Art. 4° - (De los vendedores de animales para el consumo familiar). Los compradores de ganado para la venta al público, como ser corderos o capones, deberán inscribirse y donde comercialicen los mismos solicitarán autorización policial en la Jefatura Departamental. En este caso la venta a particulares no requerirá de estos inscripción ni confección de Guías de Propiedad y Tránsito.

El vendedor, al comercializar totalmente sus existencias o cada quince días a partir del permiso, entregará una relación firmada a la Jefatura otorgante de la autorización, donde establecerá el número de animales vendidos y su número de inscripción, la que será remitida por la Jefatura a la Dirección Nacional de Contralor para efectuar las bajas correspondientes en las existencias del vendedor.

#### **De la inscripción y sus efectos.**

Art. 5° - (Del acto de registro). A la presentación de la Declaración Jurada, las oficinas receptoras (que lo serán la Dirección Nacional de Contralor, oficinas dependientes, o aquellas que se habiliten o autoricen al efecto) sellarán y firmarán el duplicado de la Declaración, quedándose con el original y asignando al mismo tiempo un número al inscripto, que corresponderá a la seccional policial departamental correspondiente que será permanente y que se establecerá en el duplicado y en el original. El inscripto deberá exigir que se cumpla con las constancias establecidas y no admitirá retirarse con el duplicado, dejando el original, si no se dio cumplimiento por la oficina receptora de lo señalado en el inciso anterior.

Art. 6° - (Del valor de prueba). El duplicado con las constancias establecidas en el artículo anterior (sello y firma, así como número asignado), servirá de prueba del cumplimiento de la obligación de inscripción, debiéndose acreditar, cada vez que se utilice el mismo, la coincidencia de la identidad del que lo exhiba, con el nombre de la persona que figura como inscripta o poder autorizante para usarlo, otorgado por el inscripto.

Art. 7° - (De otros efectos). Con el duplicado

de la Declaración Jurada, debidamente sellado, firmado y con el número asignado, se podrán adquirir las nuevas Libretas de Guías de Propiedad y Tránsito.

#### **De la actualización anual de datos:**

Art. 8° - (De las Declaraciones Juradas anuales). El 30 de abril de cada año se deberá presentar nueva Declaración Jurada, en la que se indicará el movimiento de hacienda del establecimiento, o sean nacimientos o muertes, entradas y salidas, expresando origen y destino, así como existencias por especie, raza y categoría, según el formulario correspondiente que se deberá obtener en la Dirección Nacional de Contralor, Oficinas dependientes o en aquellos lugares que se habiliten al efecto. <sup>(3)</sup>

Los que se inscriban por primera vez en un año, deberán presentar esta segunda Declaración en la fecha establecida en el inciso anterior, cuando la diferencia de tiempo con la primera sea superior a tres meses.

## **II. De las guías de propiedad y tránsito**

### **De la forma, impresión y distribución de guías.**

Art. 9° - (De la estructura). Las Guías de Propiedad y Tránsito estarán estructuradas conforme al modelo adjunto al presente decreto se confeccionarán en libretas de veinticinco Guías, con sus correspondientes cuadruplicados. <sup>(4)</sup>

Las libretas estarán numeradas unitariamente y constará en la tapa: el número de la libreta y los números de las Guías que contienen.

Art. 10° - (De la impresión y distribución). La impresión de las guías de Propiedad y Tránsito estarán a cargo del Ministerio de Ganadería y Agricultura, por intermedio de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

La distribución a los gobiernos Departamentales, en las condiciones que se establecerán en cada caso, la efectuará la misma Dirección Nacional de Contralor.

### **De la venta de Guías**

Art. 11° - (De los lugares de venta). Las Guías de Propiedad y Tránsito se podrán adquirir en las Intendencias Municipales o reparticiones

(3) La fecha para la presentación de la Declaración Jurada anual se ha ido modificando (véanse págs. 19 a 21). Para 1976, se fijó el 31 de julio, como límite, para todo el país.

(4) De este modo la forma de la guía integra el texto legal, ya que este decreto -como hemos dicho- es actualmente la ley N° 14.165.

de los Gobiernos Departamentales en los lugares que se habiliten al efecto, al precio de \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) cada libreta.

Los propietarios o tenedores de animales bovinos y ovinos que, en razón del poco volumen de sus operaciones no necesiten adquirir libretas de Guías, podrán cuando vendan algunos o todos los animales que posean, adquirir Guías con sus correspondientes cuadruplicados, en forma unitaria, en los mismos lugares ya señalados, previa presentación de Declaración Jurada, con las constancias establecidas, al precio de \$ 100 (cien pesos) cada Guía completa.

Art. 12° - (Del máximo de entrega). Las libretas se entregarán a cada inscripto interesado en su adquisición, en cantidad de hasta cinco libretas como máximo por vez, excepto rematadores y consignatarios que podrán adquirir un máximo de diez.

Para obtener nuevas Libretas de Guías de Propiedad y Tránsito será necesario justificar el uso de hasta los 4/5 de las ya entregadas, debiéndose utilizar las libretas en forma correlativa.

Art. 13° - (De las condiciones de venta). Las Libretas de Guías serán vendidas y entregadas bajo recibo firmado por triplicado, en el que se establecerá nombre y apellido, número de inscripción del solicitante, número de la o las libretas, así como el de las Guías que contiene oficina expedidora, firma y sello del funcionario y constancia de haberse abonado el precio.

Las Intendencias Municipales respectivas establecerán qué requisitos, referentes al pago de impuestos departamentales a las transacciones agropecuarias, deberán presentar los adquirentes para obtener las libretas.

#### **De las obligaciones del adquirente**

Art. 14° - (De la verificación). El adquirente verificará que estén en el recibo todos los datos establecidos en el artículo anterior, como que estos coincidan con la realidad; a partir de la recepción de las libretas, será el único responsable de las mismas, como se su utilización.

Art. 15° - (De la pérdida o sustracción). La pérdida o sustracción de la o las libretas deberá ser denunciada, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Dirección Nacional de Contralor u Oficinas dependientes y Repartición Policial departamental, indicando número de las mismas, así como el de las Guías de Propiedad y Tránsito que no hubiera utilizado (que los conocerá, verificando los cuadruplicados en su poder).

Si así no lo hiciera, serán adjudicados a su inventario de existencias todos los movimientos de haciendas que resulten del uso de la misma.

El interesado, podrá presentar un escrito ante la Dirección Nacional de Contralor., adjuntado aquellas pruebas que estime convenientes, cuando no hubiera podido cumplir con la obligación de denunciar la sustracción o extravío; se admitirá únicamente las causales de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 16° - (Del error, deterioro, etc.). En caso de error, deterioro, enmendadura, etc., en la confección de una Guía de Propiedad y Tránsito, esta deberá ser anulada en la libreta así como los duplicados correspondientes, no pudiéndose expedir Guías con tachaduras, enmendaduras, etc. <sup>(5)</sup>

### **III. De los desplazamientos de bovinos y ovinos**

#### **Del uso de las Guías, Generalidades.**

Art. 17° - (De los obligados a usarla). Deberán poseer Libretas de Guías de Propiedad y Tránsito todos aquellos que, atento a lo establecido en el presente decreto y en razón de su actividad, deben disponer movimiento o traslado de ganado bovino u ovino y de cualquier otro animal o fruto del país, cuyo transporte de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias actuales requiera el Certificado Guía que se deroga (como ser caballos, animales yeguarizos, porcinos, cueros vacunos, lanares, cerda, lana, etc.).

Art. 18° - (De la individualidad de la guía). Las Guías que se utilicen para el desplazamiento de ganado bovino y ovino no podrán ser utilizadas con ningún otro animal o fruto del país, debiéndose utilizar, en estos casos otra Guía.

Art. 19° - (De la forma de expedirla). Cada vez que se quiera desplazar ganado bovino y ovino, el remitente o expedidor deberá confeccionar la respectiva Guía de Propiedad y Tránsito en su libreta, por cuadruplicado, disponiéndose de los ejemplares de la siguiente manera: el original y la primera copia (duplicado) debidamente sellada y firmada, por la repartición policial de la zona o la mas próxima al establecimiento (indistintamente), con constancia de fecha y hora de presentación, lo entregarán al transportista o conductor de la tropa, quien a su vez los entregará al destinatario junto con la misma.

(5) Luego de anuladas, dichas guías deberán ser conservadas, como lo dispone el art. 2°, apart. C, del Decreto 1066/973, de 13 de diciembre de 1973.

En el mismo momento que sella el original y duplicado en la Seccional o Sub-Seccional más próxima, el remitente o expedidor dejará el triplicado en la misma y requerirá el sello y firma policial con las mismas constancias de fecha y hora en el cuadruplicado que quedará en su poder (del remitente o expedidor) como forma de justificar el movimiento realizado ante cualquier inspección o diferencias que resultaran en la próxima Declaración Jurada.

El destinatario dispondrá de un plazo improrrogable de seis días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del original y duplicado, para presentar estos formularios firmados ante la Dirección Nacional de Contralor, Oficinas dependientes, Jefatura de Policía Departamental, Seccional o Sub-Seccional Policial de la zona, o la más próxima al establecimiento, indistintamente, quien recibirá el original, sellando y firmando el duplicado, que quedará en su poder (del destinatario), sirviéndole a los mismos efectos, que los establecidos para el remitente.

Art. 20° - (Del límite de validez). La Guía de Propiedad y Tránsito (salvo las excepciones establecidas en los artículos correspondientes) es válida para un solo desplazamiento, cualquiera fuera la naturaleza de éste, aun cuando se realice entre los predios pertenecientes a un mismo propietario o sea aquellos casos en que remitente y destinatario son la misma persona.

Deberá ser utilizada dentro del plazo de seis días de otorgado el permiso policial (o sea sello y firma en el original y duplicado), si no lo hiciera, deberá confeccionar una nueva, anulando la que tiene el plazo vencido. <sup>(6)</sup>

Art. 21° - (Del expedidor obligado). La Guía de Propiedad y Tránsito, para el desplazamiento del ganado, deberá siempre ser confeccionada por el vendedor, expedidor o remitente, aun cuando el comprador o adquirente, a cualquier título, se haya comprometido a retirar el ganado del establecimiento.

Cuando el adquirente o destinatario desee cambiar el destino de toda parte del ganado en desplazamiento, deberá confeccionar, para ese cambio o nueva transacción, otra Guía de Propiedad y Tránsito pero de la libreta de su propiedad; dejando, cuando el cambio o transacción sea parcial, constancia al dorso de la Guía de Propiedad y Tránsito con la cual le remiten ganado, el número de animales cuyo destino cambia así como el número de la Guía que utiliza para ese traslado. Estas constancias se

deberán sellar en la repartición oficial en la cual sella y firma el original y el duplicado de la Guía, por la cual se cambia de destino.

#### **Del uso de las Guías. Casos concretos.**

Art. 22° - (De los remates o consignaciones). Cuando la comercialización de ganado bovino y ovino se realice por medio de remate en locales feria o privados o por medio de consignatarios, se procederá de la siguiente manera:

a) la Guía de Propiedad y Tránsito, por la cual se envía el ganado al local feria o se pone a disposición del rematador o consignatario correspondiente, tendrá como destinatario a éste, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del presente deberá estar inscripto en la Dirección Nacional de Contralor (con los ejemplares de la Guía se procederá en la forma ya señalada en los artículos correspondientes);

b) el rematador o el consignatario confeccionará con las libretas de su propiedad que deberán corresponder al departamento donde se realiza el remate o donde actúa el consignatario, las Guías correspondientes para el desplazamiento del ganado hacia cada adquirente, así como las del ganado que vuelve a su lugar de origen por no haber sido adquirido; y

c) el ganado no adquirido y que permaneciera en el local feria o tablada será contabilizado en el inventario correspondiente al rematador o consignatario, mientras éste no resuelva su posterior traslado.

Art. 23° - (Del transporte). Cuando el transporte del ganado bovino y ovino no se realice por arreo, cada tropa o grupo de animales deberán hacerlo acompañado de su correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito no admitiéndose una sola Guía para arreo fraccionado.

El en el caso de transporte de ganado en vehículos cada uno de los mismos, deberá hacerlo acompañado de la Guía respectiva.

En caso de transporte por ferrocarril, bastará una sola Guía, o sea la que se hace para mandar el ganado a la estación o embarcadero, aunque sean varios los vagones que se utilicen; en forma de transporte se señalará lo que corresponda (ejemplo: tropa y ferrocarril).

Art. 24° - (De desplazamientos previos). Cuando por razones de distancia entre el lugar de embarque y el establecimiento, se deba realizar un desplazamiento previo, se solicitará un permiso provisional en la repartición policial de la zona o la más próxima al establecimiento, el que será a la vez válido para el regreso de los animales que, por cualquier razón, no pudieran ser embarcados.

(6) Igual que en el caso mencionado en la anterior llamada, estas guías deberán ser conservadas: art. 2° apart. C, Decreto 1066/973.

En el permiso se señalará: remitente, lugar de embarque, animales que se llevan, marca o señales, itinerario y constará de un lugar en blanco para señalar el número de los que regresan.

Al mismo tiempo que se solicite el permiso, se sellarán y fimarán los originales y duplicados de las Guía de Propiedad y Tránsito que se consideren necesarias para los camiones de transporte, en las que solamente podrá faltar, en ese momento; aquellos datos que, por las circunstancias del caso, no sea posible conocer por el remitente, como ser:

- datos del conductor y vehículo.
- número de animales por camión e
- itinerario de marcha.

Producido el embarque, se procederá con los triplicados y cuadruplicados correspondientes, ya completados todos los datos, en la misma forma ya señalada en el único inciso del Artículo 19.

Art. 25° - (De los terneros machos de la cuenca lechera). Para el caso de venta de terneros de establecimientos lecheros, particularmente en la cuenca de Montevideo, se deberá confeccionar la Guía de Propiedad y Tránsito correspondiente, por el vendedor, cualquiera sea el número de los animales vendidos, procediéndose con los ejemplares de la misma, en la forma ya señalada en los artículos anteriores, pero en este caso la Guía no requerirá el sello y firma policial.

Art. 26° - (De los movimientos de rutina). Los movimientos de ida y vuelta, rutinarios y/o periódicos, del mismo número, especie y categoría de ganado, a un mismo destino y por un mismo itinerario (ejemplo: lecheras que se llevan siempre del tambo al mismo lugar de pastoreo, etc.) no requerirán la confección de Guías de Propiedad y Tránsito, bastando un permiso provisional otorgado por la Jefatura o la repartición policial de la zona, donde conste:

- nombre del propietario
- número de animales, especificando la raza, especie, marca y/o señal,
- itinerario de ida y vuelta
- lugar de destino y partida, y
- número de inscripción en la Dirección si corresponde.

El permiso será válido hasta por sesenta días, contados a partir de su fecha de expedición, pudiéndose renovar todas las veces que se justifique sea necesario.

La diferencia en menos del número de animales conducidos no constituirá infracción, cuando se pueda justificar, sumariamente, que

los que faltan se encuentran en el lugar de partida o de destino, o han muerto o se ha denunciado su extravío.

Tampoco constituirá infracción la diferencia en más, cuando sea originado por nacimiento y marchen con la madre o por sus características sea evidente que han nacido durante el período de validez del permiso.

Art. 27° - (De los baños). Los movimientos de ganado fuera de la zona aduanera de la frontera, dentro de la misma Seccional Policial, no requerirían cuando el mismo no signifique transferencia de dominio o traslado a predio de otro propietario, el sello y la firma policial en la Guía (caso de baño, cambio de potrero, etc.).

Cuando en el caso del inciso anterior, sea un movimiento de ida y vuelta del mismo ganado por el mismo itinerario, bastará una sola Guía para ese desplazamiento, en la cual remitente y destinatario serán el mismo, la naturaleza de la operación: baño y en el itinerario se establecerá el de ida y vuelta.

Art. 28° - (De los cambios de potrero). Cuando se deba efectuar desplazamiento por ruta o camino comprendido dentro del área de un mismo establecimiento (ejemplo: cambio de potrero), no se requerirá Guía de Propiedad y Tránsito o permiso provisional policial, pero el desplazamiento no podrá rebasar los límites del mencionado establecimiento.

Art. 29° - (Del ganado en pastoreo). Cuando se envíe ganado que se encuentra en pastoreo en otro predio, el predio de su propietario la Guía se confeccionará con la libreta del tenedor del ganado en pastoreo y el destinatario será el propietario del ganado, asentándose en la naturaleza de la operación "de pastoreo".

Cuando se adquiriera ganado, y el mismo quede en el campo del vendedor, igualmente se confeccionará la Guía de Propiedad y Tránsito por éste, estableciéndose en la naturaleza de la operación: venta y pastoreo, y en itinerario permanece en el lugar de origen.

En este último caso si el propietario decide posteriormente trasladarlo a su establecimiento, procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero: en cambio, si lo vende desde su actual ubicación, la Guía de Propiedad y Tránsito deberá ser confeccionada en este caso por el propietario del ganado que será el remitente; el destinatario será el comprador del ganado, pero deberá colocarse en el lugar correspondiente el número de inscripción del propietario del predio desde donde se vende el ganado que está a pastoreo; esta última for-

ma de confección de la Guía de Propiedad y Tránsito deberá emplearse siempre que se venda ganado que está a pastoreo en el predio de otro propietario.

**Del uso de la Guías. Aspectos conexos.**

Art. 30° - (De las diferencias). Las diferencias que surjan entre el número de animales transportados y el que figura en la Guía, no constituirá infracción en los siguientes casos:

a) cuando sean en más, si esa diferencia es motivada por nacimientos ocurridos durante el transporte o por la existencia de un número razonable de ganado para consumo durante el viaje, y

b) cuando sean en menos, en razón del consumo razonable de animales llevados para la propia manutención de la marcha o por accidentes como extravío, enfermedades, muerte, etc.

Art. 31° - (De otros cambios). Se dejará constancia al dorso de la Guía de Propiedad y Tránsito de todo cambio de itinerario, conductor o vehículo así como de los animales que, por razones establecidas en el inciso b) del artículo anterior, hayan quedado en el camino, estas constancias se deberán sellar y firmar en la primera repartición policial que está ubicada en el camino de marcha.

Art. 32° - (De las verificaciones). Tanto el vendedor o remitente, como el comprador o destinatario, deberán poner especial cuidado en verificar la identidad y número de inscripción de una y otra parte, así como que estos datos, particularmente el número, constan correctamente en la Guía pues será de su responsabilidad el que la Dirección Nacional de Contralor no pueda comprobar la existencia de una u otra parte o su inscripción.

Art. 33° al 40° - Derogados por el art. 314 de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

**Multas**

Art. 41° - (De las diferencias en tránsito). Si de la constatación surge que no coincide el número de animales transportados con el establecido en la Guía de Propiedad y Tránsito, será motivo de infracción y se sancionará con:

a) cuando la diferencia sea en más, se aplicará una multa de hasta \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) por bovino y \$ 10.000 (diez mil pesos) por ovino, de acuerdo a las circunstancias de cada caso;

b) si la diferencia es en menos, la multa será de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida para el caso anterior, atendidas

también las circunstancias de cada caso.

La reincidencia se castigará cuando coincidan las situaciones (o sea reincidencia en más o en menos) aumentando el importe de la multa por animal impuesta la vez anterior en hasta un 30% (treinta por ciento).

Art. 42° - (De las diferencias en establecimiento). Cuando de las inspecciones realizadas en los establecimientos, surjan diferencias no justificadas, con las establecidas en las declaraciones juradas, se aplicará una multa de hasta \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y \$ 15.000 (quince mil pesos) por ovino. Los porcentajes de tolerancia serán del 2% (dos por ciento) para vacunos y 5% (cinco por ciento) para ovinos, pudiendo la Dirección Nacional de Contralor modificarlos cuando estime conveniente, teniendo particularmente en cuenta los datos que obtenga por la experiencia en los cómputos respectivos.

Art. 43° - (De la negligencia). La no presentación en la fecha de los formularios correspondientes de la Guía (original y triplicado), de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y concordantes, determinará, la primera vez, la aplicación de una observación, y las siguientes, la aplicación de una multa de acuerdo al número de animales establecido en la Guía, de hasta: \$ 5.000 (cinco mil pesos) por bovino y \$ 1.000 (mil pesos) por ovino.

Su reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior. <sup>(8)</sup>

Art. 44° - (De otros responsables). Cuando no pudiera identificarse el remitente o destinatario se le aplicará al que sea responsable de no haber constatado la real existencia, de una u otra parte, una multa, según las circunstancias del caso, de hasta:

\$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y \$ 15.000 (quince mil pesos) por ovino, de acuerdo al número de cabezas de ganado que figure en la Guía de Propiedad y Tránsito respectiva.

La reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior.

Art. 45° - (De Guías indebidas). Cuando se utilice una Guía de Propiedad y Tránsito que no corresponda a la libreta propiedad del remitente o expedidor se aplicará una multa de

(8) La no entrega de la Guía, dentro de los seis (6) días establecidos en el art. 19 del Decreto 700/973, cuando la misma no haya sido confeccionada para ganado bovino y/o ovino, constituye una infracción que puede ser sancionada con multa hasta de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos); art. 2° apart. A. Decreto 1066/973.

hasta \$ 3.000.000 (tres millones de pesos), tanto a éste como al que hubiera facilitado la Guía, atento a las circunstancias de cada caso, admitiéndose solamente como descargo caso fortuito o fuerza mayor. El mismo monto de la multa establecido en el inciso anterior, se aplicará al que se compruebe que no utiliza las Guías adquiridas para los artículos y/o actividad que declaró al comprarlos. (Es el caso del que no tiene obligación de inscribirse, pero necesita Guías por su actividad que debe declarar y dejar constancia en el recibo de adquisición).

Art. 46° - (De la falta de inscripción). Cuando se remita o reciba ganado sin haberse comprobado que el remitente o destinatario estuvieran inscriptos en la Dirección Nacional de Contralor pero se pudiera identificar al no inscripto, se aplicará, la primera vez, una observación notificada de la infracción; la reiteración de la misma será sancionada con multas a una y otra parte de hasta \$ 3.000.000 (tres millones de pesos).

Art. 47° - (Del monto de las multas). En todos los casos el monto de las multas será fijado por la Dirección Nacional de Contralor que deberá estudiar los antecedentes del caso, y una vez establecida la suma a pagar se notificará al infractor.

Art. 48° - (Del destino de las multas). El importe de las multas establecidas por la aplicación de los artículos anteriores, se distribuirá de la siguiente manera: 25% (veinticinco por ciento) para Rentas Generales; 25% (veinticinco por ciento) para los funcionarios del Cuerpo Inspectivo o aquellos que constataran la infracción o denunciantes si los hubiera y el 50% (cincuenta por ciento) restantes se depositarán en la cuenta de la Dirección Nacional de Contralor en el Banco de la República Oriental del Uruguay, para el cumplimiento de los fines específicos de la Dirección.

Art. 49° - (De los procedimientos). La constatación de la infracción que sea sancionada con multa dará lugar a la confección de un acta en la que conste:

- a) nombre completo del propietario y/o responsable;
- b) nombre completo de la autoridad/es que constaten la misma;
- c) nombre completo de los denunciantes si los hubiera;
- d) características de la infracción, con todas las especificaciones del caso, a los efectos de facilitar al máximo la tipificación de la misma;
- e) firma o firmas de los responsables así como los descargos que realizarán en el mo-

mento de firmar la misma;

f) fecha y firma de las actas.

El acta deberá ser enviada de inmediato, por el medio más rápido posible, a la Dirección Nacional de Contralor, estándose a lo que ésta resuelva.

## V. De la lucha sanitaria

### De la lucha contra Fiebre Aftosa.

Art. 50° - (Del uso de la Guía). Todas las constancias documentales actualmente por separado establecidas por los artículos correspondientes del Decreto N° 609/71, de fecha 23 de setiembre de 19721, referentes a la Vacunación contra la aftosa y declaraciones juradas serán sustituidas por las constancias del parágrafo de la Guía establecida al efecto, salvo los casos especiales y las constancias que deban expedir los rematadores, para los adquirentes de lotes de distinta procedencia.

Ese parágrafo de la Guía tendrá valor de Declaración Jurada y el subparágrafo (firma y sello de la autoridad refrendante), sólo se usará cuando se remita ganado para la exportación o el Mercado Nacional de Haciendas.

Art. 51° - (De las empresas de transporte). Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 609/971, de fecha 23 de setiembre de 1971, por el siguiente:

"Artículo - Las empresas de transporte de ganado no permitirán el embarque de ganado ovino, sin que se hayan establecido en el parágrafo correspondiente de la Guía de Propiedad y Tránsito, las constancias sanitarias de vacunación que correspondan en cada caso. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la suspensión o cancelación del permiso habilitante, sin perjuicio de las sanciones correspondientes".

Art. 52° - (De los conductores). Los conductores de vehículos de transporte de ganado deberán controlar, al recibir el original y duplicado de la Guía, que figuren en la misma:

- a) remitente y destinatario y número de inscripción;
- b) exactitud de los datos de conductor y vehículo;
- c) itinerario de marcha;
- d) que contenga el número de animales transportados por camión;
- e) que no contenga tachaduras ni enmendaduras.

El hecho de aceptar los ejemplares de la Guía, para el traslado, constituirá presunción de que esos datos existen y son correctos (en lo que ellos tengan conocimiento), así como que

la misma no tiene las faltas establecidas en el literal d).

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, atendidas las circunstancias de cada caso, a la aplicación de una multa de hasta \$ 3.000.000 (tres millones de pesos).

La reiteración permitirá aumentar la multa impuesta la vez anterior en hasta un 30% (treinta por ciento).

#### **Del ganado comisado.**

Art. 53° - (Del destino). El ganado decomisado, que por razones sanitarias no puede ser comercializado, será aislado y puesto a disposición de la autoridad sanitaria competente del Ministerio de Ganadería y Agricultura (en lo concerniente a su atención) hasta que pueda ser rematado y procediéndose, en este caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes.

El costo de la atención y mantenimiento será deducido de la parte del precio de venta a adjudicar.

Art. 54° al 61° - Derogados por el art. 314 de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

Art. 62° - (De las multas). Cuando se constaten diferencias significativas entre lo transportado y la Guía, se aplicará al infractor una multa de hasta \$ 2.000.000 (dos millones de pesos), según las circunstancias del caso, la que se regulará y determinará de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores para ganado bovino y ovino.

#### **De la zona aduanera.**

Art. 63° - (De los permisos especiales). Las autorizaciones especiales, generales para el no uso de Guía que se establecen en los artículos anteriores, serán en la zona aduanera otorgados en forma particular para cada caso, por la Jefatura de Policía Departamental, que las comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas de otorgadas a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.

Las no exigencias de sello y firma policial que también se establecen en los artículos anteriores, no rigen en las zonas aduaneras.

#### **De otras infracciones**

Art. 64° - (Del régimen subsidiario). Las infracciones no previstas específicamente en los artículos que anteceden, serán penadas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972.

#### **De las consultas.**

Art. 65° - (De este decreto). Toda duda que

presenta la ejecución de decreto, deberá ser consultada ante la Dirección de Contralor o sus oficinas dependientes.

### **VII. De las disposiciones transitorias**

#### **Del ganado o frutos del país.**

Art. 66° - (Del régimen de propiedad). La propiedad del ganado o frutos del país que, a la fecha de su vigencia del nuevo sistema, no haya sido desplazada de su ubicación, se acreditará por los procedimientos vigentes en la actualidad.

#### **Del recurso de Revisión.**

Art. 67° - (Del criterio a seguir). Durante los cinco primeros meses de vigencia del sistema que se crea, la autoridad actuante en la resolución del Recurso de Revisión, deberá tener, especialmente en cuenta:

1 - las dificultades que, en razón de su domicilio, medios de información etc., haya podido tener el infractor para enterarse de las nuevas disposiciones así como el funcionamiento correcto del sistema;

2 - los controles que se realicen deberán tener, durante ese período carácter informativo y de enseñanza, salvo evidente prueba responsable de mala fe o intenciones delictivas del infractor; por lo cual se deberá aplicar observaciones notificadas con la explicación de cuál hubiera sido el procedimiento correcto.

3 - en caso de la reiteración de infracciones ya notificadas y explicadas, entonces sí, se aplicará la sanción correspondiente.

Se deberá tener en cuenta también:

a) la importancia del punto de vista económico de la infracción, así como las características personales del responsable, particularmente sus antecedentes en la zona, nivel cultural, etc.

b) las dificultades económicas que representará en esta primera etapa para aquellos propietarios de un número limitado de cabezas de ganado (ejemplo: vacas lecheras, bueyes, etc.), los que mientras no hayan sido informados en cada caso, no adquirirán conciencia exacta del sistema y acostumbrados al "modus operandi", cometerán errores, sin ninguna mala fe o intenciones delictivas.

#### **De la inscripción y venta de Guías.**

Art. 68° - (Del período y lugares). El período de inscripción será entre el 17 y el 31 de agosto de 1973, inclusive, en todas las Comisarías y Subcomisarías que se habiliten en el interior del país (debiendo haber por lo mínimo una por zona)

y en las Jefaturas de Policía departamentales.

En esos mismos lugares se venderán las Libretas o Guías de Propiedad y Tránsito, en esta primera vez, y con un máximo de una libreta por solicitante y hasta cuatro por rematador.

La inscripción y venta de libretas en la capital se realizarán en la oficina que la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes habilita al efecto.

#### VIII. De la vigencia del decreto

Art. 69° - El presente decreto entrará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 70° - Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 71° - Comuníquese, publíquese.

#### DECRETO 1.066/973 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1973

*Se establece la obligatoriedad a toda planta de faena a realizar una parte faena quincenal.*

Art. 1° - Todos los frigoríficos, mataderos, etc., donde se faena ganado para la venta, comercialización o industrialización, etc., de la carne, deberán presentar en la Comisaría de la zona, o directamente en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, un parte de faena por duplicado, los 1° y 15 de cada mes, en el que se establezca (actualmente un mes - ver resolución de DINACOSE N° 517/975 de 11 de setiembre de 1995):

A) Número de animales faenados en la quincena y número de la o las Guías de Propiedad y Tránsito por la que lo adquirieron, con el número de Inscripción, en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, del vendedor o remitente;

B) Saldo de animales no faenados a la faena establecida, cuando corresponda; y

C) Destino de los cueros y número de la Guía de Propiedad y Tránsito por la que fueron movilizados los mismos.

El original quedará en poder de la Oficina receptora y el duplicado, sellándose se devolverá al interesado como constancia del cumplimiento de la obligación.

La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales podrá cambiar los plazos de acuerdo a las necesidades de información, notificando a los interesados.

Art. 2° - Facúltese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País,

Marcas y Señales para aplicar multas de hasta \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), atendidas las circunstancias de cada caso, por la comprobación de las siguientes infracciones:

A) La no entrega de las Guías de Propiedad y Tránsito, dentro de los seis (6) días establecidos en el decreto número 700/973, del 23 de agosto de 1973 (cuando la Guía no haya sido confeccionada para ganado bovino y/o ovino);

B) La falta de datos que correspondan según la operación realizada en la confección de la Guía de Propiedad y Tránsito.

C) El no guardar los ejemplares de la Guía de Propiedad y Tránsito anulados o no poder justificar la falta de algunos de los adquiridos.

D) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas privadas de las solicitudes de informes o regularización de datos, que haga la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, y

E) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto.

En caso de producirse reiteración de infracciones ya sancionadas, facúltase a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, para elevar en hasta un 30% el monto de la multa impuesta.

Art. 3° - El procedimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos números 700/973 y 912/973, del 23 de agosto de 1973 y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 4° - Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

#### LEY N° 14.165 DE 7 DE MARZO DE 1974

Art. 1° - Decláranse Ley de la Nación para todos los efectos a que hubiere lugar, desde su fecha, el decreto del Poder Ejecutivo N° 700, de 23 de agosto de 1973.

Art. 2° - El plazo previsto para el artículo 67 de dicha norma se extenderá hasta el 30 de abril de 1974.

Art. 3° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y, en particular, los artículos 235, 236, 237, 238, 241 y 242, de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

(Ver Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973).

**DECRETO 289/974  
DEL 18 DE ABRIL DE 1974**

**Se ajustan requisitos para la declaración jurada de existencias y tránsito de ganado.**

**De la declaración jurada de existencia de ganado**

Art. 1° - Fíjense, entre el 2 y 20 de mayo de 1974, inclusive, el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de existencia de haciendas al 30 de abril, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 14.165, del 7 de marzo de 1974.

**Del tránsito de ganado**

Art. 2° - A partir del 20 de mayo de 1974, no se podrá transitar, en todo el territorio nacional con ningún tipo o especie de ganado bovino y ovino, sin Guía de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo).

Art. 3° - Todo movimiento de ganado bovino y ovino, con destinatario en los Departamentos de Salto, Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha, deberá sellarse, previamente al movimiento, la Guía de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo) en la seccional policial de la zona o en la más próxima al establecimiento remitente.

Art. 4° - Todo movimiento de ganado bovino y ovino, cuyo destino no sea a los Departamentos mencionados en el artículo anterior, podrá iniciarse con la Guía de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo), sin sello policial; este podrá colocarse en la primera repartición policial que quede en el itinerario de marcha y, si no hubiere alguna, se integrará a la llegada a destino, dentro de sus 24 horas.

Art. 5° - Cuando el conductor de la tropa no sepa leer ni escribir se hará constar en la Guía de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo), por lo que todo lo que deberá dejar declarado al dorso de la Guía (accidentes o cambios en el viaje), lo hará en la primera repartición policial del itinerario de marcha; en el caso de no haber ninguna, a la llegada a destino.

En este caso, se sustituirá la firma del conductor de la tropa, por su nombre de documento de identidad.

**Del contralor interno de existencias**

Art. 6° - Todos los establecimientos ganaderos del país deberán poseer una planilla de Contralor Interno de existencias.

Se tendrán por diferencias justificadas en los recuentos que realicen las que se encuen-

tran asentadas en la planilla en el momento de realizarse el mismo.

Esa planilla surtirá los mismos efectos y suplirá a la planilla del centro ganadero dispuesta por el artículo 3°, de la Ley N° 12.147, de 22 de octubre de 1954, en los establecimientos ubicados en la zona aduanera o frontera.

Redacción modificada por el art. 1° del decreto 517/991 de 17 de setiembre de 1991. «Los establecimientos ganaderos del país, podrán poseer una planilla de Contralor Interno de Existencias, cuyo uso será obligatorio para todos los establecimientos ganaderos situados en las zonas de frontera con la República Federativa del Brasil.

**De los remates, contralores**

Art. 7° - Cada vez que se realice un remate de ganado bovino y ovino o porcino, se deberá confeccionar una planilla correspondiente al mismo, en la que conste firma responsable del remate, ubicación del local-feria o lugar donde se realice el mismo, fecha, ganado entrado y ganado subastado, N° de inscripción de los Remitentes y de los Adquirentes etc. Esta planilla será remitida, dentro de 24 horas de finalizado el remate a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

En el caso de incumplimiento, la mencionada Dirección Nacional procederá a suspender los remates de las firmas infractoras hasta que regularicen su situación.

**De la venta de planillas y formularios**

Art. 8° - Las planillas y formularios a que obliga el presente decreto, así como los formularios de declaración de faena cuya obligación será preceptiva a partir del 20 de mayo de 1974, los proveerá DINACOSE a los siguientes precios:

- Planilla de Contralor Interno de Existencias \$ 600 c/u.

- Formularios de Declaración Jurada de existencias y anexos, sin cargo por una vez; los siguientes, que se necesiten por extravío, deterioro etc. (formulario o anexo) \$ 250 c/u.

- Planillas de Remates, \$ 250 c/u.

- Formularios de Declaración de faenas, \$ 200 c/u.

Art. 9° - La libreta de Guías de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo) se adquirirá para el departamento de ubicación del establecimiento, pero con la misma podrá moverse todo ganado, perteneciente a ese establecimiento, cualquiera fuera su lugar de ubica-

ción en la República.

Art. 10° - El monto recaudado por los conceptos a que se refiere el artículo 8°, se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, para los cometidos específicos de la referida Dirección.

**De otras disposiciones**

Art. 11° - La Guía de Propiedad y Tránsito (Modelo anterior) se podrá utilizar para todo tipo de ganado o fruto del país o devolverse en la forma, fecha y lugares que establecerá la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Art. 12° - Todo tenedor de tierra sin ganado propio, pero que tome ganado a pastoreo y/o a capitalización deberá inscribirse en DINACOSE.

Art. 13° - Dése cuenta al Consejo de Estado.

**RESOLUCIÓN DE DINACOSE N° 517/975  
DE 11 DE SETIEMBRE DE 1995**

**Se modifica el plazo de presentación  
de los partes de faena.**

Montevideo, 11 de setiembre de 1975

*Visto:* El régimen de control de faenas instituido por el Decreto N° 1066/973 de 13 de diciembre de 1973.

*Resultando:* I) La norma legal mencionada, en el apartado A) de su Art. 1° establece para todos aquellos que de cualquier manera se dedican a la faena de semovientes la obligación de presentar en forma quincenal partes dando cuenta del número de reses procesadas, así como otros datos allí referidos;

II) Que de acuerdo a la experiencia recogida por esta Dirección en el lapso que el sistema se llevó a cabo, el plazo de quince días a que se hizo referencia, resulta exiguo, al tiempo que tiene por efecto recargar con una labor administrativa a los obligados;

III) La disposición reglamentaria referida no establece el momento en que ha de procederse a la presentación de los partes del caso.

*Considerando:* I) Esta Dirección se halla facultada para proceder por sí misma a la modificación del ejercicio de declaración en virtud de lo que dispone el último párrafo del Art. 1° del Decreto precitado;

II) De oportunidad y conveniencia manifiestas de proceder a tal modificación;

III) La analogía existente entre el documento de la especie y la Guía de Propiedad y Tránsito, dado que ambos consignan declaraciones sobre ciertos hechos exigidas imperativamente por la norma jurídica, lo cual lleva por extensión a la aplicación del Art. 196° del Código Rural y el Art. 19° del Decreto 700/973, declarando Ley de la Nación por acto legislativo de 7 de marzo de 1974, en cuyo mérito es exigible la presentación de dichos partes de faena dentro de los seis días hábiles de vendido el ejercicio de declaración correspondiente.

*Atento:* a lo expuesto precedentemente y a lo que disponen las normas citadas,

La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales  
*Resuelve:*

1° - Modifícase el plazo de presentación de partes de faena a cuya presentación están obligados todos los que de cualquier modo se dediquen a dicha actividad a que refiere el Art. 1° del Decreto 1066/973 de 13 de diciembre de 1973 en su apartado A), estableciéndolo en un mes calendario, el que se considerará comprendido entre el primer día y el último respectivo.

2° - Lo dispuesto en el numeral anterior comenzará a regir a partir del próximo 1° de octubre del corriente año.

3° - Establécese como plazo de presentación de dichos documentos ante la Autoridad competente, seis días hábiles, los que se computarán a partir del siguiente al de vencimiento del ejercicio de declaración transcurrido.

3° - Comuníquese a los interesados mediante avisos insertos en la prensa.

Cnel. José SEVERO, Director.

**RESOLUCIÓN N° 668/91  
DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1991**

**Se declara que la información contenida en la Planilla de Contralor de Remates, tiene determinado carácter para las firmas obligadas a su presentación y debe ser realizada en la forma establecida en el art. 7° de decreto 299/974 de 18 de abril de 1974.**

Montevideo, 5 de noviembre de 1991

*Visto:* las diversas obligaciones en materia documental impuestas a las firmas rematadoras inscriptas en DICOSE por distintas normas que regulan el régimen de contralor de semovientes en todo el país.

*Resultando:* I) Se ha constatado que, por

distintos motivos la información requerida a las citadas firmas, en su mayoría no es presentada o recepcionada en la forma y plazos previstos en las normas reglamentarias vigentes,

II) Eso apareja dificultades en la estructuración de las tareas de contralor, así como, en la adecuación de dicha documentación a los fines y competencias de esta Dirección.

*Considerando:* I) Resulta necesario por los motivos expuestos, racionalizar la documentación exigida, estableciendo el carácter de "expresamente requerida" en aquella que es fundamental, eliminando la información innecesaria a las reales necesidades del Organismo.

2) Que esencialmente, dicha implementación tiene por finalidad: a) esclarecer a las firmas obligadas, el procedimiento a seguir, firma y contenido de la documentación a presentar, facilitando con ello sus gestiones;

b) procurar una mayor eficacia en la prevención de delitos como el abigeato y faena clandestina, hoy en aumento a nivel nacional;

c) adecuar la requisitoria de información a las reales necesidades y posibilidades operativas de DICOSE.

*Atento:* a lo dispuesto en la Ley 14.189 de 30/4/74 y a los Decretos 418/73 de 8/6/73 y 289/74 de 18/4/74, concordantes y modificativas.

La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales

*Resuelve:*

1) Declárase que la información contenida en la Planilla de Contralor de Remates, tiene "carácter de expresamente requerida" para las firmas obligadas a su presentación, y debe ser realizada en la forma establecida en el art. 7 de Decreto 289/74 del 18/4/74.

2) La presentación de dicha Planilla deberá ser realizada dentro de los 4 (cuatro) días hábiles posteriores a la finalización del remate feria, en las Oficinas Coordinadoras de DICOSE en las Jefaturas de Policía del Interior, o en las de la propia DICOSE en la ciudad de Montevideo, debiendo en todos los casos, las firmas rematadoras, exigir el sellado y fechado del duplicado que conservarán en su poder.

3) Derógase la Resolución N° 700/81 de fecha 17/8/81, por la cual se dispuso la remisión a DICOSE de la relación de ganados subastados con indicación de cantidad y precio, así como aquellas que se opongán a la presente.

4) Declárase que la información de "Cartelera de Remates" tiene carácter de expresamente requerida para las firmas rematadoras, y la misma debe ser presentada en DICOSE

dentro de los últimos 5 (cinco) días hábiles de cada mes, con las fechas y lugares de los remates feria a realizarse el mes siguiente. En caso de surgir remates extraordinarios se efectuará comunicación especial con 5 (cinco) días de anticipación.

5) La presentación de dicha información podrá ser realizada:

a) Personalmente en las oficinas de DICOSE en Montevideo.

b) Por facsímil a DICOSE Montevideo.

c) En las Coordinadoras DICOSE de las Jefaturas de Policía, que las enviarán inmediatamente vía facsímil a DICOSE Montevideo.

6) Las omisiones a las obligaciones que se imponen en la presente serán sancionadas con multas cuyo tope será el fijado por el Art. 312 de la Ley 15.809 del 8/4/86, pudiéndose llegar a la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del art. 7° del Decreto 289/74 de fecha 18/4/74.

7) Remítase copia a la Asociación Nacional de Rematadores, a las Jefaturas de Policía y a las Zonales de DICOSE a sus efectos.

8) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

9) Comuníquese, publíquese y archívese.

Ing. Agr. Jorge I. SOSA DIAS, Director

#### RESOLUCIÓN DE DICOSE N° 670/91 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1991

*Se exceptúa de la no autorización de movimientos de bovino, ovino y/u equino sin Guía de Propiedad y Tránsito a los traslados que se detallan en los arts. 26 y 28 de decreto N° 700/973 de 23 de agosto de 1973.*

*Visto:* La situación existente referida a las autorizaciones de movimiento de ganados, sin Guía de Propiedad y Tránsito, concedidas por esta Dirección.

*Resultando:* I) El sistema de autorizaciones referido, se ha desarrollado con determinados márgenes de amplitud, en procura de otorgar al administrado mayor flexibilidad en el correcto manejo de movimientos de sus ganados.

*Considerando:* I) No obstante la finalidad perseguida al otorgarse estas autorizaciones, el incremento detectado en la consumación de delitos de abigeato y faena clandestina, aconseja ajustar el régimen de dichas autorizaciones, adoptando medidas que colaboren con el efectivo contralor de movilizaciones de haciendas y ayuden a prevenir los ilícitos referidos.

II) Conveniente y oportuno, en base a la

experiencia acumulada, proceder a limitar el sistema de permisos de tránsito sin Guía, otorgando los mismos exclusivamente en los casos detallados en los arts. 26 y 28 del Decreto N° 700/973 de 23 de agosto de 1973 erigido en acto legislativo por Decreto Ley N° 14165 de 7 de marzo de 1974.

III) Por lo antedicho, necesario no otorgar a partir del 1° de enero de 1992, autorizaciones para movimientos de haciendas, sin Guía de Propiedad y Tránsito salvo en aquéllos casos que encuadren en forma estricta dentro de las previsiones legales de referencia.

*Atento:* a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales,

*Resuelve:*

1° - No autorizar movimientos de ganado bovino, ovino, y/o equino, sin su correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.

2° - Exceptúase de la disposición precedente, aquéllos movimientos que se detallan en los arts. 26 y 28 del Decreto N° 700/973 de 23/8/73, considerado Ley por acto-legislativo N° 14165 de 7/3/74.

3° - Las autorizaciones a que se refiere el art. 26 de la citada norma legal, serán concedidas únicamente en las condiciones y plazos allí dispuestos y comunicados a esta Dirección por las respectivas jefaturas de Policía.

4° - Los comprobantes de las autorizaciones deberán acompañar al ganado en su movimiento, es sustitución de la Guía correspondiente.

5° - El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo dispuesto en los arts. 312 y 314 de la Ley 15809 de 8/4/986.

6° - Notifíquese al Departamento Técnico de Resoluciones, a División Contralor, a los Encargados Zonales y Coordinadoras Departamentales de esta Dirección.

7° - Comuníquese a las Jefaturas de Policía.

8° - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1992.

9° - Publíquese y oportunamente archívese.

## RESOLUCIÓN DE DICOSE N° 672/91 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991

***Se derogan autorizaciones que permitan la comercialización de haciendas de cualquier especie y frutos del país sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.***

*Visto:* Las Resoluciones Nros. 1268/82 del 20 de agosto de 1982; 509/84 del 30 de julio de 1984 y 429/88 del 6 de julio de 1988, referente a ventas de terneros machos de establecimientos lecheros, a la comercialización de sus cueros y a la forma de documentar la misma.

*Resultando:* I) La primera de las Resoluciones mencionadas, autorizó la venta sin Guía de Propiedad y Tránsito, solo para terneros machos, y de establecimientos lecheros, cuando fueren menores de ocho días.

II) La Resolución 509/84 citada, complementó la anterior, autorizando que los cuerpos provenientes de esos animales, podían ser adquiridos por intermediarios o industriales de lanas y cueros, mediante Guía de Propiedad y Tránsito correspondiente a estas últimas empresas (Auto-Guías).

III) La experiencia llevó a que se dictara la Resolución N° 429/88 fecha de 6 de julio de 1988, por la cual se dejó sin efecto las dos Resoluciones anteriores, debiendo en consecuencia los vendedores proceder a la expedición de las correspondientes Guías de Propiedad y Tránsito.

*Considerando:* I) Que la actual situación vinculada a la comisión de ilícitos tanto con haciendas, cueros y lanas, obliga a extremar las medidas que permitan una tarea de vigilancia eficaz en prevención de males mayores.

II) Que se han detectado algunas situaciones que estarían en infracción a las normas y reglamentaciones vigentes.

*Atento:* A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes. La dirección de contralor de semovientes, frutos del país, marca y señales.

*Resuelve:*

1° - Derógase toda autorización vigente concedida por esta Dirección, que permita la comercialización de haciendas de cualquier especie sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito, expedida por el vendedor en libreta a su propiedad.

2° - Derógase toda autorización vigente, que permita al comprador de cueros y/o lanas extender Guía de Propiedad y Tránsito de su propia libreta, para justificar la adquisición de di-

chos productos. (Auto-Guía)

3° - La constatación de violaciones a lo establecido en la presente se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 312 de la Ley 15.809 del 8 de abril de 1986.

4° - La presente Resolución regirá a partir de su publicación.

5° - Comuníquese, etc.

**DECRETO 92/993  
DE 24 DE FEBRERO DE 1993**

***Adecuase la norma, referente al sellado previo de las Guías de Propiedad y Tránsito, en movimientos de haciendas y frutos del país.***

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Ministerio del Interior  
Montevideo, 24 de febrero de 1993

*Visto:* la gestión promovida por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de adecuar la disposición contenida en el Art. 3° del decreto N° 289/974, de 18 de abril de 1974, con la redacción dada por el Art. 1° del decreto N° 516/991, de 17 de setiembre de 1991, a la experiencia recogida en su aplicación:

*Resultando:* I) la citada norma dispuso que el sellado previo de las Guías de Propiedad y Tránsito en los movimientos de haciendas y frutos del país, hacia los departamentos de Salto, Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha y dentro y hacia y desde la faja fronteriza de 50 kilómetros, se deberá hacer en cualquier sección policial del Departamento de donde salgan los ganados y frutos del país;

II) en muchos casos la seccional policial del Departamento, más cercano al lugar donde se inició el movimiento, se encuentra a más de 40 kms. lo cual ocasiona inconvenientes operativos dada las distancias a recorrer para realizar el sellado previo;

*Considerando:* I) conveniente, por lo expuesto, adecuar a la realidad la norma de referencia, sin perjudicar ni el contralor ni los productores;

II) oportuno recoger lo que la experiencia ha mostrado en cuanto a la operativa del sellado previo de las Guías de Propiedad y Tránsito y su posterior verificación;

*Atento:* a lo preceptuado por el decreto N° 418/973 de 8 de junio de 1973.

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1° - Todo movimiento de ganado bovino, ovino, porcino, equino y frutos del país, realizado hacia, desde, entre y dentro de la zona de frontera que se indica, requerirá sellado previo de la Guía de Propiedad y Tránsito respectiva, el que se realizará en la Seccional Policial más cercana al establecimiento desde el cual se inicia el movimiento.

Art. 2° - La autoridad policial interviniente sellará Original y Duplicado y retendrá Triplicado y Cuadruplicado, hasta que el emisor de la Guía complete la información en un plazo no mayor a las 72 horas. Vencido el mismo y si el interesado no se hubiera presentado, elevará ambas (triplicado y cuadruplicado) a la Coordinadora Departamental de DICOSE de la Jefatura de Policía del Departamento de Salida de las haciendas o frutos del país.

Art. 3° - Redacción modificada por el art. 1° del decreto 266/998 de 23 de setiembre de 1993. "Art. 3° - La zona de frontera a que se refiere el artículo 1° de este decreto, es la que comprenden las actuales Seccionales Policiales de los siguientes Departamentos:

Artigas y Rivera: todas;

Salto: 10ª, 11ª y 12ª;

Tacuarembó: 10ª y 12ª;

Cerro Largo: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 16ª;

Treinta y Tres: 2ª y 3ª;

Rocha: 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª.

Art. 4° - Derógase el decreto N° 516/991, de 17 de setiembre de 1991.

Art. 5° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

Art. 6° - Comuníquese, etc. LACALLE HE-RRERA, Juan A. Ramírez

**DECRETO 241/994  
DE 26 DE MAYO DE 1994**

***Estabécese que la venta de Guías de Propiedad y Tránsito se podrán adquirir en las Intendencias Municipales, Jefaturas de Policías y Oficinas de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.***

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Ministerio del Interior  
Montevideo, 26 de mayo de 1994

*Visto:* la situación sanitaria lograda a nivel nacional, en lo referente al rodeo animal.

*Resultando:* I) que la Guía de Propiedad y Tránsito es el instrumento básico para el contralor de los movimientos y existencias de haciendas y frutos del país, y cuya instauración junto con otros documentos tuvo por finalidad esencial facilitar ese control.

II) que la entrada del país en la segunda etapa de la lucha contra la fiebre aftosa a partir del 16 de junio de 1994 exige extremar los controles de movimientos de ganados para mantener el status de "país libre de aftosa".

*Considerando:* I) necesario asegurar los mecanismos que permitan fiscalizar el estado sanitario de los semovientes que se movilizan en el territorio nacional, conociendo su origen.

II) conveniente, facilitar al productor la posibilidad de adquirir guías de propiedad y tránsito, con la finalidad de minimizar el tránsito de ganado sin guía.

III) el art. 11 del Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado Ley de la Nación por el Decreto Ley 14.165, de 2 de marzo de 1979 establece que la venta de Guías de Propiedad y Tránsito, se podrán adquirir en las Intendencias Municipales o reparticiones de los gobiernos Departamentales o en los lugares que se habiliten al efecto.

IV) conveniente, por tanto, habilitar en el Interior a las Jefaturas de Policía y sus Seccionales y a las Oficinas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para efectuar la venta de Guías, a fin de facilitar su adquisición por parte del productor.

V) conveniente, asimismo, que en Montevideo la Dirección de Contralor de Semovientes venda Guías para todas las empresas inscriptas de cualquier departamento del país.

*Atento:* a lo precedentemente expuesto.

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1º - Las Guías de Propiedad y Tránsito expedidas por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) podrán ser vendidas en el interior del país, por las Intendencias Municipales, por las Jefaturas de Policía y sus Seccionales y por las Oficinas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca habilitadas al efecto, a las empresas registradas ante aquella Dirección, en los Departamentos correspondientes al número de inscripción.

Art. 2º - Las Intendencias Municipales adelantarán el 50% del producido de la venta de Guías a los interesados a la Dirección de Contralor de Semovientes contra pedido y el 50% restante a los treinta (30) días de recibidas las mismas.

Art. 3º - En Montevideo, las Guías serán vendidas por la propia Dirección de Contralor de Semovientes para las empresas registradas de todo el país.

Art. 4º - Los interesados en la adquisición de guías deberán exhibir la última Declaración Jurada correspondiente a su actividad o el carné respectivo, así como cumplir con cualquiera otros requisitos establecidos por la Dirección de Contralor de Semovientes, en el ámbito de sus competencias.

Art. 5º - Las Oficinas habilitadas para la venta de Guías de Propiedad y Tránsito, mencionadas en los artículos 1º y 2º, entregarán hasta veinte (20) Guías como máximo por vez, excepto a Rematadores y Consignatarios que podrán adquirir un máximo de doscientas cincuenta (250) Guías.

Art. 6º - Las Oficinas vendedoras cobrarán a los interesados por la venta de guías, exclusivamente el precio fijado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 155 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, incrementado por el valor que corresponde al timbre profesional previsto en el literal H del artículo 23 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificativos y concordantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 528 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 7º - Las Jefaturas de Policía rendirán cuenta y depositarán mensualmente antes del quinto día hábil del mes siguiente el importe total de las Guías vendidas en el mes anterior.

Art. 8º - De los ingresos que la Dirección de Contralor de Semovientes perciba por la venta de guías, destinará mensualmente el 70% al Ministerio del Interior, en pago de los servicios aportados por todo concepto, por dicho Ministerio al mencionado Organismo.

Art. 9º - Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 10º - El presente entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de circulación nacional.

Art. 11º - Comuníquese, etc. LACALLE HE-RRERA, Pedro Saravia, Angel María Gianola

***Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 (Ley de Presupuesto Nacional, vigente desde el 1º de enero de 1996)***

Declaraciones juradas de producción, existencias de productos pecuarios derivados de los recursos naturales o de la pesca, registro de los productores y comerciantes de los mismos.

Art. 261 - Facúltese al M.G.A.P., a través de las dependencias correspondientes, a requerir

de los particulares declaraciones juradas de producción y existencias de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como registrar los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

En el no cumplimiento por parte de los particulares de los dispuesto en el inciso anterior, los hará pasible de las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 285 de la presente ley.

Facultades de las Unidades Ejecutoras del M G A P

Artículo 262 - Sustitúyese el artículo 144 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1° del decreto-ley N° 15.583, de 22 de junio de 1984, por el siguiente:

Art. 144 - Declárese que las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están facultadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ella, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelarias de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta de conformidad con lo establecido con las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoonosarios, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos».

#### **Confidencialidad de la información**

Art. 264 - Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor, obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas. Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así lo solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales,

al Poder Legislativo y otros organismos de acuerdo con la normativa vigente. La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado.

#### **Tránsito - Guías de Propiedad y Tránsito, Inscripciones en DICOSE - Declaraciones juradas.**

Art. 279 - A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibido en todo el territorio nacional:

a) transitar con cualquier tipo o especie de ganado bovino, ovino, equino, suino y caprino, sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito;

b) intervenir en cualquier tipo de operación que significa tenencia, transferencia de propiedad o movimiento de cualquier tipo de ganado o frutos del país, sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Contralor de Semoviente, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE). Esta prohibición comprende a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

La inscripción se realizará mediante una declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 280 - Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que en función de las competencias de fiscalización, establezca la DICOSE, teniendo carácter de dicha información de declaración Jurada. Queda expresamente prohibido el uso de la Guía de Propiedad y Tránsito, por otra persona inscripta que aquella que la hubiera adquirido con cargo a su número de la inscripción.

Las Guías de Propiedad y Tránsito se usarán para documentar todo tipo de operación en la cual se hallen involucrados movimientos de haciendas, frutos del país, cambios de propiedad o consignaciones de los mismos, ya sea con o sin movimientos físico. No podrá utilizarse una Guía de Propiedad y Tránsito para más de un movimiento.

#### **Transportistas y empresas de transporte**

Art. 281.- Los conductores de vehículos, que transportan haciendas o frutos del país y las empresas transportistas en su caso, deberán controlar la veracidad de los datos contenidos en la Guía, en cuanto a la carga que transporte, siendo responsable por ello.

### ***Inspección de la documentación o las existencias***

Art. 282 - DICOSE podrá realizar inspecciones de la documentación o de las existencias de los administrados. Es obligación de estos prestar colaboración que le sea requerirá para el cumplimiento de la finalidad.

En el caso de infracciones a las disposiciones precedentes y sus reglamentaciones se aplicarán sanciones que correspondan en cada caso de acuerdo a lo preceptuado por las normas generales vigentes.

### ***Valor de las Guías de Propiedad y Tránsito***

Art. 283 - El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito que expide la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en cumplimiento del artículo 155 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, será equivalente a 0,1 UR (unidades reajustables cero con uno) del fijado para la unidad reajustables del mes de enero de 1996, y se ajustará automáticamente el 1° de enero y el 1° de julio de cada año, en función de la variación de dicha unidad.

## **4.2. Sistema de marcas y señales**

### **(Control de la propiedad del ganado)**

#### **Breve comentario de sus normas.**

Sistemas de Marcas y Señales (Código Rural, Sección II, Capítulos 1, Marcas y Señales, Transferencias de Marcas y Señales, Marcación y Señalada) y normas modificativas y complementarias

Nuestro Código Rural (Ley 10.024 de 14 de junio de 1941) establece en su artículo 157 que las marcas en el ganado mayor y menor y las señales en el ganado menor, establecen presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se comprueba por medio del certificado-guía.

En el mes de abril de 1877, se creó la Oficina Central y Registro General de Marcas y Señales, en virtud de la necesidad que tenían los Poderes Públicos de solucionar en alguna forma práctica y seria, el grave problema de la existencia de marcas iguales representando propiedades distintas. Con la creación y puesta en práctica de los sistemas de marcas, llamadas de numeración progresiva no sólo se

eliminó en forma total la existencia de marcas iguales sino que con el dibujo de los signos marcarios se podía identificar en pocos minutos al titular o titulares de cualquier marca. Estas marcas son las llamadas de 2° serie adoptadas por el Poder Ejecutivo y de propiedad exclusiva del Estado, cuyo uso concede por primera vez a los particulares. Las marcas son nacionales y distintas, es decir, que en todo el territorio nacional no puede haber dos marcas iguales. Se consideren iguales cuando lo son el alguna de las posiciones, que se pueden adoptar. Si se llega a dar esa situación, se anulará la más reciente.

Mientras que las señales son locales y distintas, es decir, no puede haber dos señales iguales, dentro de un radio de 25 kms. Se considera iguales cuando lo son en alguna de las posiciones que se pueden adoptar. Y de producirse esta situación de igualdad el dueño de la señal más reciente deberá modificarla, de modo de anular en el primitivo dibujo aquello que fue causa de la igualdad. Di.Co.Se. aconseja a los solicitantes de señal procedan a la averiguación del tipo de corte que usan los productores linderos y traslinderos del establecimiento, previamente a la elección. Esta averiguación se hará en la Seccional Policial correspondiente a la zona donde se usará la señal.

Sólo es permitido el uso de las marcas y las señales de los sistemas que adopte el Poder Ejecutivo y de la exclusiva propiedad del Estado (Código Rural, art. 159).

La propiedad de la «marca» o «señal» se justifica mediante el boleto (de «marca» o «señal») de la Oficina de Marcas y Señales (Di.Co.Se.). Teniendo el «boleto oficial» o libreta de propiedad de propiedad de la marca o señal se puede identificar aquellos animales que nazcan de los propios. Hoy es obligatorio contramarcas el ganado mayor (vacunos y equinos) adquiridos a cualquier título, pero no se puede contraseñalar el ganado menor.

Lo ya indicado se complementa con disposiciones relativa al tamaño de la marca, al lugar de marcación, a las obligaciones y prohibiciones que debe de cumplir el dueño de animales con respecto a su identificación referida a propiedad de los mismos, a cómo se debe justificar la propiedad del ganado (en diferentes situaciones hipotética, mezclas de animales orejanos, animales nacidos de los propios -generales o pedigree, animales comprados a un dueño anterior -generales o pedigree), a los trámites necesarios para adquirir el derecho de uso de una marca o señal y también los trámi-

tes para su renovación cuando caduca el derecho de uso.

#### **Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Código Rural. Ley 10.024 de 14 de junio de 1941 y su modificativa: ley 16.389 de 6 de julio de 1993.** Entró en vigencia a partir del 1° de agosto de 1942 por decreto ley N° 10.176 de 24 de junio de 1942. Sección II: capítulo I: Marcas y Señales; capítulo II: Transferencias de Marcas y Señales; Capítulo III: Marcación y Señalada; Capítulo VI: Mezclas; Capítulo VII: Apartes; Sección III: Capítulo III: Abigeato.

**Decreto-Ley N° 10.176 de 24 de junio de 1942.** Art. 1° - El nuevo Código Rural promulgado con fecha 14 de junio de 1941, empezará a regir el 1° de agosto del presente año.

**Decreto de 3 de junio de 1942.** Dispone que todo adquirente de marcas de ganado no podrá proceder a la marcación, sin haber obtenido previamente, la aprobación de los hierros por la Autoridad Competente.

**Decreto de 4 de mayo de 1943.** Se prohíbe la importación, fabricación, expendio y uso de cualquier producto, destinado a la marcación del ganado mayor, sustitutivo de la marca a hierro candente sin ensayo y aprobado por la Autoridad Competente.

**Ley N° 10.668 de 9 de noviembre de 1945.** Declara de propiedad del Estado y de uso exclusivo, la marca «MO» de mejoramiento ovino, a los fines que se determinan.

**Decreto de 9 de abril de 1946.** Se disponen determinadas obligaciones para los que adquieran o transfieran una marca o señal.

**Decreto de 8 de setiembre de 1948.** Establece que no podrá existir dos señales iguales dentro de un radio de 25 kms.

**Decreto de 15 de junio de 1949.** Dispone para solicitudes de duplicados de boletos de marcas y transferencias de propiedad de Marcas, requisitos que se determinan.

**Decreto 96/965 de 18 de marzo de 1965.** Dispone plazo para el retiro de las Jefaturas de Policías de boletas de Propiedad de Marcas o Señales.

**Ley N° 14.106 de 14 de marzo de 1973 (art. 239, 240 y 247).** Establece plazo para el derecho de uso de la marca, fija valores de dicho derecho y establece que se reglamentará el uso de la marca en el vacuno de forma de no perjudicar el cuero.

**Decreto 762/973 de 13 de setiembre de 1973.** Se establece la obligatoriedad de todo propietario de ganado a practicar la marcación o la señalada de los animales que le pertenezcan.

**Resolución N° 193/989 de 21 de junio de 1989.** Se dispone cuando no se adjudicarán marcas, salvo cuando se cumplieran con ciertos requisitos.

**Decreto 584/991 de 30 de octubre de 1991.** Se autoriza a DICOSE a adjudicar marcas caducas de Primera Serie.

**CÓDIGO RURAL: DECRETO-LEY N° 10.176 DE 24 DE JUNIO DE 1942  
LEY 16.389 DE 6 DE JULIO DE 1993**

*Sección II - Capítulo I: Marcas y Señales (arts. 157 al 171); Capítulo II: Transferencias de Marcas y Señales; Capítulo III: Marcación y señalada; Capítulo IV: Mezclar; Capítulo VII: Apartes; Sección III - Capítulo III: Abigeato.*

Art. 157 - Las marcas en el ganado mayor y menor, y las señales en el ganado menor, establecen una presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha Propiedad se comprueba por medio de certificado guía.

Art. 158 - Nadie puede marcar o señalar ganado sin tener el boleto oficial de propiedad correspondiente expedido por la Oficina respectiva.

Art. 159 - Sólo es permitido el uso de las marcas y señales de los sistemas que adopte el Poder Ejecutivo y de la exclusiva propiedad del Estado.

Art. 160 - Vencidos dos años de la vigencia del presente Código, no podrá haber en todo el territorio de la República dos marcas iguales. Asimismo, no podrá existir dos señales iguales en las zonas que al efecto determine el Poder Ejecutivo.

Vencido dicho plazo, si se encontrasen dos o más personas dueñas de la misma marca, o dos de la misma señal, en oposición a lo que este artículo establece, la Oficina de Marcas y Señales, de oficio o a solicitud de la parte interesada, anulará la más moderna. Repútese iguales cuando lo son en algunas posiciones que se pueden adoptar. Dentro del mismo término, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para el cumplimiento de lo prescripto.

Art. 161 - Redacción modificada por la ley N° 16.389 de 6 de julio de 1993.

«Art. 161 - El ganado mayor se marcará a fuego o por medio de otros procedimientos que produzcan una marca clara e indeleble y sean

dispuestos por Decreto del Poder Ejecutivo. La marca no podrá exceder de diez centímetros de diámetro en cualquier sentido y debe aplicarse en el vacuno:

A) La primera u original, en el anca junto a la raíz de la cola, del lado izquierdo;

B) La primera contramarca en la parte de atrás del cuarto trasero, lo más arriba posible al costado de la cola, del lado izquierdo; la segunda contramarca abajo de la anterior; la tercera contramarca en la parte posterior del cuarto trasero lo más arriba posible al costado de la cola del lado derecho y la cuarta contramarca, abajo de ésta, también a la derecha. De ser necesario establecer más contramarca aún, éstas serán estampadas abajo de las ya puestas y en el mismo orden;

C) Las marcas de clasificación, sean de las sociedades de criadores, pedigree o cualquiera otra identificación que deba estamparse en el ganado vacuno, deberán hacerse del lado izquierdo en la quijada, el brazuelo o en la pierna. En estos últimos dos casos en una línea horizontal paralela, más o menos, o la del dorso, que arrancando del codillo (articulación húmero-radio-cubital) llegue hasta la parte superior de la curva que forma la verija (pliegue de la babilla).

Bajo ningún concepto podrá marcarse en otro lado, siendo nula aquella marcación que contravenga lo indicado en este artículo y pasible de sanción al contraventor por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

D) El ganado yeguarizo sólo se marcará en el cuarto posterior izquierdo. La primera marca abajo y las contramarcas a su lado, hacia arriba.

Art. 162 - El ganado menor se señalará en la oreja, fijándose además facultativamente la marca del propietario por medio de tatuaje en la cara interna del muslo.

Art. 163 - La propiedad de los animales de raza inscriptos en los registros genealógicos reconocidos oficialmente en el país, se justifica con su certificado de inscripción concordando con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los cuales se rijan tales registros.

Art. 164 - En las orejas del ganado menor no se pondrá más que la señal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. El propietario que traspase sus derechos de propiedad sobre ganado menor lo contramarcará, marcándolo por tatuaje en la parte lateral externa del pecho.

No requiere contramarca el ganado menor

que se vende para consumo (matadero, tablada o frigorífico); en el certificado-guía respectivo se establecerá el destino.

Art. 165 - Todo ganadero deberá contramarcar los cueros que salgan de su establecimiento con una marcha chica que no excederá de cinco centímetros y de forma igual a la principal del establecimiento.

Los cueros de ganado mayor se marcarán en la quijada izquierda del lado del pelo; los de ganado menor, en el pescuezo del lado de la carne.

Art. 166 - Derogado por Ley N° 16.389 de 6 de julio de 1993.

Art. 167 - Redacción modificada por la Ley N° 16.389 de 6 de julio de 1993.

«Art. 167 - Para clasificación de sus haciendas pueden los propietarios, sin llenar ninguna formalidad, aplicar a sus animales números, caravanas, botones metálicos o signos en las astas, pezuñas, muescas, en la nariz o en las partos a que refiere el artículo 161».

Art. 168 - Cuando la marca o señal no fuese suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

Art. 169 - Se prohíbe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje según los artículos 162 a 164. Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno. La policía impondrá a los que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior una multa igual al valor de los cueros negociados.

Art. 170 - La Dirección de Agronomía, por medio de su personal o por intermedio de la policía, impondrá la multa de un peso por cada animal mayor marcado con marca cuyo uso no esté autorizado por boleto oficial; cincuenta centésimos por cada animal menor que esté señalado o marcado con la omisión mencionada o no se ajuste a lo que dispone el artículo 162; diez centésimos por cada animal al que se le hubiere hecho en la oreja signo o corte cualquiera que no sea la señal que corresponda o el signo a que se refiere el artículo 162; cincuenta centésimos por animal, por cada marca colocada en contravención a lo que dispone el artículo 161. Las expresadas multas, en caso de resistencia, se harán efectivas por procedimiento sumario ante el Juez de Pazo Teniente Alcalde del domicilio del infractor.

Todo sin perjuicio de las acciones y penas que puedan corresponder cuando el hecho constituya delito.

Art. 171 - La falsificación de boleto de marca o señal, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señal, son delitos contra la fe pública, y serán castigados de acuerdo con lo que dispone el Título VIII, Libro II, del Código Penal.

## Capítulo II

### **Transferencias de marcas y señales (art. 172)**

Art. 172 - Los que adquieren por cualquier título una marca o señal ya otorgada oficialmente, deben solicitar de la Oficina de Marcas y Señales, la anotación del traslado de dominio en el Registro respectivo. La oficina mencionada hará la anotación solicitada en el Registro y en el boleto correspondiente, si se justifica la operación por certificado notarial o si ella se ha extendido ante el Juez de Paz o Escribano Público. En el certificado se hará constar si la marca o señal es de la primera o segunda serie y también el libro y número del Registro General.

## Capítulo III

### **Marcación y señalada (arts. 173 al 181)**

Art. 173 - Todo propietario de ganado está obligado a practicar la marcación (artículo 161) o la señalada y marcación (artículo 162) de los animales que le pertenezcan, en la forma establecida en este Código.

Art. 174 - Nadie puede tener separados de la madre terneros, corderos o potrillos orejanos. Estos no pueden ser separados sino después que tengan la marca o señal cicatrizada, salvo lo dispuesto en el artículo 176. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior es presunción de dolo.

Art. 175 - Se prohíbe la venta de animales orejanos fuera del pie de la madre, y de crías destetadas. La policía no permitirá el tránsito de animales que estén en las condiciones prohibidas en el inciso anterior. El solo hecho de encontrarlos, autoriza la iniciación del sumario por abigeato e importa presunción de dolo.

Art. 176 - Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeño sin la cría y alimentación artificial de ésta, y los hacendados que vendan a frigoríficas, saladeros, fábricas de conservas o tabladas, están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados, siempre que ante el Comisario de Policía de la sección se hagan las justificaciones aquí requeridas y éste presencie el aparte de la madre, si se trata del segundo de los

casos de este artículo.

Art. 176 bis. - Del mismo modo, los animales nacidos en chacras, granjas o huertas -así como los frutos provenientes de los mismos- cuyos propietarios no dispongan de marca o señal según corresponda, podrán ser vendidos, previa justificación -ante el Comisario de Policía de la sección- de la propiedad del ganado y demás circunstancias a que se refiere la excepción.

Art. 177 - Todo ganadero, antes de efectuar la marcación o señalada general está obligado a revisar sus rodeos, majadas, piaras o manadas, a fin de cerciorarse de que no tiene en ellos ganado ajeno, y en caso de hallado está obligado a separarlo con sus crías al pie y proceder según se dispuso en los artículos 39 y siguientes. La omisión de lo que dispone el inciso anterior es presunción de mala fe.

Art. 178 - La obligación establecida en el artículo anterior se cumplirá sin perjuicio de dar el aviso a que se refiere el artículo 226.

Debe darse el aviso correspondiente a los linderos y a la autoridad judicial más próxima (ver arts. 39 y 226).

Art. 179 - Redacción modificada por la Ley Nº 16.389 de 6 de julio de 1993.

«Art. 179 - El productor que adquiriera ganado mayor a cualquier título deberá proceder a su contramarcación».

Art. 180 - Se prohíbe reyunar animales yeguarizos. Los infractores incurrirán en una multa de cuatro pesos que impondrá la policía, salvo las acciones del dueño del animal.

Art. 181 - Las disposiciones relativas a ganado mayor comprenden los vacunos y yeguarizos; las relativas a ganado menor, los ovinos, cabríos y porcinos salvo disposición en contrario.

## Capítulo V

### **Vicios Redhibitorios (arts. 209 al 221).**

Art. 209 - El vendedor responde de los defectos o vicios ocultos de los animales que vende, siempre que los hagan impropios para el uso a que se les destina, o que disminuyan de tal modo ese uso que, de haberlos conocido el comprador no los hubiera comprado o no habría dado tanto precio por ellos.

No es responsable el vendedor de los defectos o vicios manifiestos que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si eran conocidos del comprador o éste ha podido fácilmente conocerlos, en razón de su profesión oficio o arte.

Art. 210 - El vendedor debe sanear los vicios ocultos aunque los ignorase, no habiendo

estipulación en contrario. La estipulación en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios de los animales vendidos, no lo exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de no que dio noticia al comprador.

El vendedor que en razón de su profesión, oficio o arte debiese conocer el vicio, responde de él aun en el caso de haberse hecho la estipulación a que se refiere el inciso anterior.

Art. 211 - En los casos de dos artículos anteriores, el comprador puede optar entre pedir la rescisión de la operación o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Art. 212 - Si el vendedor conocía o debía conocer los vicios ocultos de los animales vendidos y no los manifestó al comprador, tendrá éste a más de la opción a que se refiere el artículo anterior, el derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios si optare por la rescisión de la operación.

Art. 213 - Vendiéndose un ganado a tanto por cabeza o a un precio por el conjunto, sólo habrá lugar a las acciones concedidas en los artículos 211 y 212 con respecto a aquellos animales que tengan el vicio y no respecto del conjunto, a no ser que aparezca que el comprador no hubiera comprado sino el número de cabezas del conjunto o si la venta fuese de un rebaño o piara y si el vicio fuese contagioso.

Art. 214 - Si el o los animales vendidos pieren por efecto del defecto o vicio oculto, sufrirá la pérdida el vendedor, quedando además obligado según las reglas de los artículos anteriores.

Si el o los animales con defecto o vicio oculto han perecido por caso fortuito, o por culpa del comprador, quedará a éste el derecho que hubiese tenido a la rebaja del precio.

Art. 215 - Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta; no probándolo, no tendrá derecho a ejercer las acciones a que se refieren los artículos 211 y 212.

Art. 216 - No tiene lugar el saneamiento de los defectos o vicios ocultos, en las ventas forzadas de los animales hechas por las autoridades judiciales o administrativas sin concurrencias o intervención del dueño de los animales.

Art. 217 - Los defectos o vicios a que se refieren los artículos precedentes son: para el ganado equino: la inmovilidad, la enfisema pulmonar, el huélfago crónico, las claudicaciones antiguas intermitentes, la fluxión periódica de los ojos, el tico con o sin desgaste de los dientes. La impotencia y la esterilidad en los

reproductores bovinos, equinos, ovinos y porcinos.

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las autoridades técnicas, podrá modificar la enumeración que antecede.

Art. 218 - Sólo puede el comprador ejercer alguna de las acciones a que se refieren los artículos 211 y 212, dentro de los diez días del recibo de los animales objeto de la compra y siempre que el precio de venta de cada animal hubiera sido mayor de veinte pesos.

Tratándose de impotencia, la acción podrá deducirse dentro de los treinta días, y si es esterilidad dentro de los seis meses.

A los efectos del inciso anterior, no se contará el tiempo durante el cual el animal se recibió a prueba.

Art. 219 - Cuando el comprador considere que tiene derecho para deducir alguna de las acciones de los artículos 211 y 212, y no se hubiese entendido con el vendedor, se presentará ante el Juez de Paz de la sección en que se hizo la venta y solicitará el nombramiento de un veterinario para que examine el animal y presente su informe.

El Juez hará constar en acta la fecha del pedido y designará el veterinario que deba informar o, en su defecto, tres peritos, señalando plazo para la presentación del informe escrito.

Art. 220 - El vendedor será notificado para presenciar el peritaje a menos que el Juez de Paz disponga no hacer la notificación por razones de urgencia, distancia, no conocer el domicilio del vendedor u otras fundadas.

Si el vendedor ha sido notificado, la denuncia deberá ser entablada dentro de los cinco días de presentado el informe al Juez de Paz; si no ha sido notificada, aquélla se entablará dentro de los días a que se refiere el artículo 218. Se acompañara a la demanda el testimonio del peritaje.

Art. 221 - Es nula la venta o permuta de animales atacados de tuberculosis o alguna de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias establecidas en las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria de los animales, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal está atacado.

El que compre un animal atacado de alguna de las enfermedades a que se refiere el inciso anterior, tiene derecho a repetir el precio pagado, dentro de treinta días si se trata de tuberculosis, y cuarenta y cinco días cuando de las otras enfermedades, a contar desde la fecha de la entrega del animal por el vendedor.

Si el animal ha sido vendedor, el plazo queda reducido a diez días a partir del día del sacrificio, sin que, sin embargo, la acción pueda ser iniciada después de la expiración de los plazos indicados en el inciso anterior. La certificación de la enfermedad por la Dirección de Ganadería da a la acción fuerza ejecutiva.

## Capítulo VI

### Mezclas (arts. 222 al 227)

Art. 222 - Mezclados dos o más rebaños, se hará su aparte en los corrales del campo en que se hubiese efectuado la mezcla, e inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños. Sin embargo, éstos pueden, de común acuerdo, proceder al aparte fuera del corral.

Art. 223 - Si la mezcla ocurriese en el límite de los campos pertenecientes a ambos rebaños o bien en campos de otros, se cortarán los rebaños, en presencia de los interesados, dejando que los animales se extiendan hacia sus respectivas querencias, apartando en seguida cada dueño lo que le pertenezca.

Art. 224 - Requerido el dueño de un rebaño para ir a separar el suyo que se ha mezclado, si no ocurriese dentro de las veinticuatro horas, procederá el que solicita el aparte a verificarlo en presencia de la autoridad judicial más próxima o, en su defecto, de dos vecinos.

Art. 225 - Cuando un rebaño vuelva a invadir el mismo campo, mezclándose con otro u otros rebaños, la autoridad judicial más inmediata, requerida por el propietario del establecimiento invadido, hará pagar al dueño del rebaño invasor, por vía de indemnización de perjuicios, la suma que corresponda según lo establecido en el artículo 88.

Art. 226 - Antes de proceder a la esquila, a la marcación general o a la señalada, debe darse aviso a los linderos, con seis días de anticipación, para que examen si en el rebaño hay animales de propiedad de ellos; si los hubiera, los retirarán en el acto.

No apareciendo el propietario que hubiese sido avisado o no retirando en el acto sus animales, al final de la esquila, marcación o señalada, podrá el dueño del rebaño esquilar los animales ajenos, y el dueño de éstos perderá los vellones, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los, artículos 39 y siguientes.

Art. 227 - Toda duda respecto de la propiedad de los animales mezclados se decidirá por árbitros en la forma establecida en el artículo 21.

## Capítulo VII

### Apartes (arts. 228 al 237)

Art. 228 - Todo hacendado tiene la obligación de dar rodeos en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la parición, después de un temporal, no estando el campo oreado, durante la marcación, castración, temporal, esquila o señaladas, en los casos de sequía, epidemias u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

El que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para dicho trabajo.

Art. 229 - Todo hacendado puede, por sí mismo o por medio de otra persona autorizada al efecto por carta-poder o mandato expedido ante Escribano Público, Juez de Paz y Teniente Alcalde y dos vecinos, solicitar rodeo para examinar si en él hay animales suyos y para apartar los que hubiere comprobado ser de su propiedad con la exhibición del boleto oficial de la marca o señal respectiva.

Nadie está obligado a dar rodeo a persona que no justifique su calidad de hacendado o que lo solicite en nombre de otro, sin presentar el mandato que le haya sido conferido.

Los abastecedores, troperos o conductores, tienen derecho a solicitar rodeo en caso de que los animales de su tropa hayan entrado a establecimiento ajeno, pero no pueden ejercer tal derecho sino presentando el certificado-guía con que transiten.

Art. 230 - Todo hacendado a quien se pidiera rodeo de acuerdo con lo que disponen los artículos anteriores, está obligado a darlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, y salvo los casos previstos en este Código.

Si se negare a ello o lo retardara podrá la autoridad judicial condenar a quien lo negó o retardó sin causa justificada a pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los peones que hubiere llevado al aparte.

Art. 231 - El hacendado podrá negarse a dar rodeo a más de un apartador a la vez, a dar rodeo dos días seguidos, aunque sea a apartadores distintos, a tener parado el rodeo más de cinco horas al día y a conceder más de un aparte por mes a todo hacendado que no sea lindero.

Art. 232 - El dueño del rodeo lo parará a la hora y en el sitio que señale, con su personal. El personal del apartador, bajo la vigilancia del dueño del rodeo, y obedeciendo a sus órdenes, entrará a hacer el examen y aparte.

Art. 233 - Todo apartador, no siendo lindero, está obligado a pagar al dueño del rodeo donde aparte, si se trata de campo cerrado con

alambrado de tipo legal, lo que establezca la tarifa a que se refiere el artículo 88.

Art. 234 - En el caso de resistencia por parte del apartador al pago a que se refiere el artículo anterior, el dueño del rodeo podrá negarse a entregar los animales al apartador, haciéndolo a la autoridad judicial más próxima y se procederá según se establece en el artículo 41.

Art. 235 - Toda cuestión que surgiese entre el hacendado y el apartador, sobre la terminación del aparte o la propiedad de animales, será resuelta por árbitros, en la forma establecida en el artículo 21.

Todo animal orejano que siguiese a una madre marcada o señalada pertenece al dueño de ésta.

Si no siguiese a madre alguna, pertenece al dueño del ganado en que se encuentre, salvo prueba en contrario.

Art. 236 - Ninguna autoridad puede de oficio entrar a la propiedad rural para investigar si existen ganados o frutos ajenos, salvo que tuviese semiplena prueba o vehemente sospecha de abigeato.

Art. 237 - A requisición de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad, salvo caso de dolo, la policía o el Juez de Paz practicará igual investigación o reconocimiento en la propiedad rural, acompañados de dos vecinos, iniciando el procedimiento correspondiente en caso de constatarse la existencia de ganados o frutos de procedencia ilegítima.

### Sección III

#### Capítulo III

##### Abigeato (art. 258 al 264)

Art. 258 - Comete el delito de abigeato y será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que fuera de las ciudades o pueblos se apodere, con sustracción, de ganado vacuno, caballar, lanar, cabrío o porcino, cuero, lanas, pieles, plumas o cerdas, ajenos, y el que marcase o señalare, borrarle o modificarle las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos».

Redacción dada por la ley 16.146 de 9 de octubre de 1990. -

Art. 259 - La pena será de doce meses de prisión a ocho de penitenciaría, cuando concurran algunas de las siguientes agravantes especiales:

1° - Si el delito se ejecutara en banda, con la participación de tres o más personas.

2° - Si para cometer el delito se emplearán vehículos de carga, utilizados para el transporte de ganado y demás efectos.

3° - Sí para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambres, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.

4° - Si para la comisión del delito se utilizarán guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsos o expedidos para terceras personas, o se falsificarán boletas de marca o señal.

Son circunstancias agravantes muy especiales, que elevarán la pena de dos diez años de penitenciaría:

1° - La de ser jefe o promotor del delito o haber facilitado los medios de transporte o la documentación falsa aludida en el numeral 4° precedente.

2° - La de poseer calidad de hacendado o productor agropecuario.

3° - La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo anterior el atenuante establecido en el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal.

Redacción dada por la Ley 16.146 de 9 de octubre de 1990.

Art. 260 - Son también aplicables a este delito los principios generales establecidos en los diferentes títulos del Libro Primero del Código Penal.

Art. 261 - Si el abigeato se hubiera cometido en animales de silla o tiro, en cualquier parte en que el dueño de tales animales los encuentre puede detenerlos y tomarlos, y en caso de no entenderse con quien los tiene o los usa, podrá denunciar el delito ante la autoridad judicial más próxima.

Art. 262 - Son responsables del delito de abigeato, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, fuere como autores o como cómplices, de acuerdo con lo que dispone el Capítulo I, Título IV, Libro 1, del Código Penal.

El encubrimiento se regirá por el artículo 197 del Código Penal.

Art. 263 - El dueño u ocupantes del terreno será responsable civil y solidariamente en los casos dedello de abigeato cometido por personas que de él dependan, siempre que conociendo el hecho del delito no lo hubiera denunciado a la autoridad competente o si se hubiera cometido por persona de notorios malos antecedentes.

Art. 264 - Las personas que hayan sido condenadas por abigeato o hurto de ganado, no pueden negociar en ganado o frutos del país durante un tiempo igual al doble de la dura-

ción efectiva de la pena, acontarse desde la fecha de la sentencia, y salvo la liquidación estricta de los ganados y frutos que posea el condenado.

A estos efectos, el Juzgado comunicará la sentencia a la autoridad administrativa competente.

Redacción dada por la ley 16.146 de 9 de octubre de 1990.

#### DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1942

***Dispone que todo adquirente de marcas de ganado no podrá proceder a la marcación, sin haber obtenido previamente, la aprobación de los hierros por la Autoridad Competente.***

Art. 1° - Todo adquirente de marcas de ganado no podrá proceder a la marcación de sus haciendas sin haber obtenido previamente de la Sección Marcas y Señales de la Dirección de Agronomía la aprobación de los hierros que utilizará para la misma. (28)

Art. 2° - A los fines establecidos en el artículo anterior el adquirente de la marca deberá enviar a la citada Sección, dentro de los 15 días subsiguientes a la entrega del diseño correspondiente, una tablilla en la que se estampará a fuego el hierro a utilizarse.

Art. 3° - La Sección Marcas y Señales, una vez cotejada la tablilla y comprobada la exactitud del hierro para marcar enviará en la relación quincenal más próxima, el boleto oficial correspondiente a la jefatura del Departamento indicado en el mismo, con la constancia del contralor efectuado.

Art. 4° - Si vencido el plazo establecido en el artículo 20, no se hubiese recibido en la Sección Marcas y Señales la tablilla respectiva, o si se comprobase error en la confección del hierro, se comunicará al interesado para que dé cumplimiento a la formalidad establecida, en el mismo artículo, o envíe una nueva tablilla de hierro rectificado; en caso de no hacerlo, se solicitará de la jefatura de Policía del Departamento la notificación personal por intermedio de la comisaría seccional.

Art. 5° - Para el debido cumplimiento de los cometidos que se asignan precedentemente a la Sección Marcas y Señales y a las comisarías seccionales, el interesado dejará constancia en la solicitud de la marca de la ubicación exacta de su establecimiento y de la dirección postal del mismo.

Art. 6° - Para conocimiento de los ganade-

ros y cumplimiento consiguiente, la Sección Marcas y Seriales adjuntará a cada planilla de marca que expida una copia impresa del presente decreto y del artículo 170 del Código Rural (junio 11 de 1941).

Art. 7° - La Dirección de Agronomía, por intermedio de su personal y con el auxilio de la policía, procederá a la estricta aplicación del artículo 170 citado.

#### DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1943

***Se prohíbe la importación, fabricación, expendio y uso de cualquier producto, destinado a la marcación del ganado mayor, sustitutivo de la marca a hierro candente sin ensayo y aprobado por la Autoridad Competente.***

Art. 1° - Queda prohibida la importación, fabricación expendio y uso de cualquier producto destinado a la marcación del ganado mayor, en sustitución de la marca a hierro candente que no haya sido ensayado oficialmente y aprobado por la Dirección de Ganadería.

Art. 2° - Igualmente queda prohibida la aplicación de los procedimientos, artefactos y medios de utilización de los productos no aprobados.

Art. 3° - La Dirección de Ganadería por órgano de su laboratorio de Biología Animal, someterá a la experimentación que estime conveniente a las sustancias o procedimientos a que se refiere el artículo 1° y además, periódicamente, comprobará que no se ha producido variación o alteración de las fórmulas que se aprobaren.

Art. 4° - Los productos y procedimientos de marca, en sustitución del hierro candente, quedan sujetos, además, a las disposiciones del decreto de marzo 20 de 1936 sobre Contralor de Específicos Zooterápicos en todo lo que fuere aplicable.

Art. 5° - Las infracciones a lo dispuesto precedentemente serán sancionadas con las penalidades establecidas en el artículo 170 del Código Rural.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, etc.

**LEY N° 10.668  
DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1945**

***Declara la propiedad del Estado, y de uso exclusivo, la marca «MO» de mejoramiento ovino, a los fines que se determinan.***

Art. 1° - Declárese de propiedad del Estado y de empleo exclusivo de la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino, dependencia del Ministerio de Ganadería y Agricultura, la marca "M.O." en uso y cuyo facsímil se acompaña.

Art. 2° - El empleo del signo a que se hace referencia en el artículo anterior no significa ningún título o presunción de propiedad de los animales marcados, siendo su uso exclusivamente para llenar los cometidos de selección que cumple la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino.

Art. 3° - El uso o posesión indebidos y la falsificación del signo de Mejoramiento Ovino constituirán los delitos previstos por los artículos 247 y siguientes del Código Penal y se castigarán de oficio.

Art. 4° - Cúmplase, etc.

**DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1946**

***Se disponen determinadas obligaciones para que adquieran o transfieran una marca o señal.***

Art. 1° - Los que adquieran por cualquier título una marca o señal ya otorgada oficialmente, deben solicitar de la Oficina de Marcas y Señales la anotación del traslado de dominio en el Registro. (29)

La Oficina mencionada hará la anotación solicitada en el registro y en el boleto correspondiente, si se justifica la operación por certificado notarial o si ella se ha extendido ante el juez de Paz o Escribano Público.

En el certificado se hará constar si la marca o señal es de la primera o segunda serie y también el libro y número del registro general.

Art. 2° - El propietario de ganado que adquiera una marca o señal ya otorgada oficialmente no podrá marcar o señalar antes de haber cumplido con la formalidad de inscripción de la transferencia a que se refiere el artículo anterior.

La Dirección de Agronomía, por medio de su personal o por intermedio de la Policía, impondrá una multa de \$ 1.00 (un peso) por cada animal mayor y \$ 0.50 (cincuenta centésimos) por cada animal menor que hubiesen sido mar-

cados o señalados sin que se haya dado cumplimiento a los expresados requisitos sobre transferencia.

Todo ello sin perjuicio del pago del duplo del importe de los derechos de inscripción a que está obligado, según los términos del artículo 1° del decreto del 4 de diciembre de 1936, el adquirente en caso de inscripción tardía.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, etc.

**DECRETO DE 8 DE SETIEMBRE DE 1948**

***Establece que no podrá existir dos señales iguales dentro de un radio de 25 kms.***

Art. 1° - No podrá haber dos señales iguales dentro de un radio de veinticinco kilómetros, si las hubiese, el dueño de la señal de menor antigüedad deberá practicar en ella alguna diferencia que implique anulación del primitivo dibujo.

Art. 2° - Cuando se produzca la situación prevista en el artículo anterior la Oficina de Marcas y Señales de Ganado y Certificados-Guías, de oficio o a solicitud de parte interesada, notificará por intermedio de la Policía a quien corresponda para que se presente dentro del plazo de 13 días de la notificación, a la Oficina solicitando la modificación de la señal.

Art. 3° - La transgresión a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con una multa de \$ 0.50 por cada animal señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 170 del Código Rural.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

**DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1949**

***Dispone para solicitudes de duplicados de boletos de marcas y transferencias de propiedad de Marcas, requisitos que se determinan.***

Art. 1° - La Oficina de Marcas y Señales de Ganados y Certificados Guías no aceptará solicitudes de boletos duplicados de marcas, ni transferencias de propiedad de Marcas, si ellas no vienen acompañadas de una tablilla quemada con el hierro para marcas, motivo de la gestión.

Las marcas a que se refiere el párrafo anterior son las expedidas por dicha oficina antes de la vigencia del decreto de fecha 3 de junio de 1942 y comprende a las de la primera y segunda series.

Art. 2° - Si realizado el contralor respectivo, se compraban que la marca no responde a

la dimensión que establece el artículo 161 del Código Rural, y/o al diseño que debe tener será rechazada por la Oficina de Marcas y Señales de Ganados y Certificados Guías debiendo el interesado confeccionar un nuevo hierro con las instrucciones que recibirá en esa Oficina y presentarlo conjuntamente con una nueva tablilla quemada. Entre tanto el trámite de la gestión quedará detenido..

Art. 3° - La Oficina de Marcas y Señales de Ganados y Certificados Guías dejará en el Boletín, como visto bueno, la manifestación de "hierro controlado" y fecha del acto.

Art. 4° - Si el interesado diera por anulada la gestión después de comprobada la anomalía en su marca, o pasaran treinta días de formulada la observación sin que el interesado se presenten nuevamente, la Oficina de Marcas y Señales de Ganados y Certificados Guías deberá dar cuenta al Ministerio de Ganadería y Agricultura, para que éste disponga la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 170 del Código Rural.

Art. 5° - En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Marca y Señales de Ganados y Certificados Guías avisará a las Jefaturas de Policía de los departamentos para los cuales existen Boletos de esa marca, haciéndoles saber que se prohíbe su uso hasta tanto no sufra la modificación respectiva.

La vigilancia del no uso, estará a cargo de la Policía.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, etc.

**DECRETO N° 96/965  
DE 18 DE MARZO DE 1965**

***Dispone plazo para el retiro de las Jefaturas de Policías de boletas de Propiedad de Marcas o Señales.***

Art. 1° - Los Boletos de Propiedad de Marcas o Señales que dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de su expedición, no fueren retirados por los interesados de las Jefaturas de Policía a las que se remitieran oportunamente, serán devueltos por éstas al Registro de Marcas y Señales y Certificados-Guías en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Dicho Registro procederá a la anulación de la propiedad de la marca o señal, comunicando este acto a la Jefatura de Policía respectiva.

Art. 2° - Fíjase un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el art. 3° de este decreto, para que por una sola vez los propietarios omisos en el

retiro de los Boletos existentes actualmente en el Registro de Marcas y Señales y Certificados-Guías puedan retirarlos, mediante la gestión correspondiente. Al propietario que así no lo hiciera, se le aplicará lo dispuesto en la última parte del artículo

1° del presente decreto.

Art. 3° - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, a los efectos del artículo anterior, procederá a la publicación en dos diarios de la Capital y en el Boletín informativo del Ministerio de la nómina de propietarios cuyos Boletos de propiedad de Marcas o Señales se hallan retenidos actualmente en el Registro de Marcas y Señales y Certificados-Guías, detallando el Departamento y la Sección Policial respectiva.

Asimismo, dicho Ministerio dará amplia publicidad al régimen legal vigente en materia de marcas y señales.

Art. 4° - Las marcas cuyos Boletos de Propiedad hayan sufrido los efectos de su anulación, de acuerdo con lo establecido por el art. 1° de este decreto, quedarán de propiedad del Estado y se pondrán nuevamente a la venta.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, etc.

**LEY N° 14.106 DE 14 DE MARZO DE 1973  
(ARTS. 239, 240 Y 247)**

***Establece plazo para el derecho de uso de la marca, fija valores de dicho derecho y establece que se reglamentará el uso de la marca en el vacuno de forma de no perjudicar el cuero.***

(...)

Art. 239 - Todo propietario de marca para ganado mayor con más de 10 (diez) años de adquirida, deberá ratificar antes del 31 de diciembre de 1973 el uso de la misma ante la Oficina que establezca el Poder Ejecutivo. Las marcas que no sean ratificadas a la fecha indicada, se considerarán de propiedad del Estado, el cual podrá adjudicarlas nuevamente, sin que su anterior propietario tenga derecho a reclamo o indemnización alguna. (30)

Tal requisito deberá cumplirse en adelante cada 10 (diez) años, alcanzando esa obligación a los nuevos adquirentes de marcas, todo con las mismas consecuencias establecidas en el párrafo que antecede.

(...)

Art 240 - El Poder Ejecutivo fijará el precio de venta de las marcas y señales, estableciendo escalas en base al número de animales que

posea el adquirente, partiendo de un mínimo de \$10.000 (diez mil pesos) y un máximo de \$ 100.000 (cien mil pesos) para cada marca o señal, pudiendo practicar la revisión de la escala una vez por año.

La ratificación del uso de la marca, así como la transferencia de marcas y señales, pagarán la mitad de la escala correspondiente.

Los importes que se recauden por estos conceptos, se destinarán a Rentas Generales en la Cuenta Tesoro Nacional.

(...)

Art. 247 - A partir de la fecha de publicación de la presente ley y en el plazo de un año, el Ministerio de Ganadería y Agricultura reglamentará el uso de la marca en el vacuno, en forma y manera que no perjudique el valor del cuero.

El producido de las sanciones que a partir de la fecha antes dicha se apliquen, que no podrá superar el 3% (tres por ciento) del valor del animal, se verterá en Rentas Generales.

(...)

#### DECRETO N° 531/973 DE 5 DE AGOSTO DE 1973

Art. 1° - Incorpórese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País y Marcas y Señales, el Registro de la Propiedad Pecuaría.

Art. 2° - Comuníquese, etc.

#### DECRETO 762/973 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 1973

***Se establece la obligatoriedad de todo propietario de ganado a practicar la marcación o la señalada de los animales que le pertenezcan.***

##### ***De la marcación y señalada***

Art. 1° - (De los animales) Todo propietario de ganado está obligado a practicar la marcación o la señalada y marcación (Arts. 161 y 162 del Código Rural) de los animales que le pertenezcan, según las formas establecidas por las disposiciones legales y decretos reglamentarios vigentes (Art. 173 del Código Rural).

##### ***De la contramarca de los cueros***

Art. 2° - (De la medida) Todo ganadero debe contramarcas los cueros que salgan de su establecimiento con una marca chica que no excederá de 5 cms. y de forma igual a la principal del establecimiento.

Los cueros de ganado mayor se marcarán en la quijada izquierda del lado del pelo; los de ganado menor en el pescuezo del lado de la carne.

##### ***De derecho de uso de las marcas.***

Art. 3° - (De la ratificación actual) Todo propietario de marca para ganado mayor con más de 10 (diez) años de adquirida deberá ratificar antes del 28 de febrero de 1974 el uso de la misma ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Art. 4° - (De la caducidad del derecho) Las marcas que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no sean ratificadas a la fecha indicada, se considerarán de propiedad del Estado, el cual podrá adjudicarlas nuevamente sin que su anterior propietario tenga derecho a reclamo o indemnización alguna.

Verificada la caducidad del derecho de propiedad de las marcas, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes comunicará a las Jefaturas de Policías Departamentales correspondientes las mismas y éstas exigirán la entrega de los Títulos de Propiedad y los hierros, los que se remitirán a la Dirección.

Artículo 5° - (De la ratificación cada 10 años) El requisito de la ratificación del derecho de uso de la marca deberá cumplirse en adelante cada 10 (diez) años, y la obligación comprende:

A) A los actuales propietarios de marcas que las ratifiquen antes del 28 de febrero de 1974.

B) A los propietarios de marcas y actualmente tienen menos de 10 (diez) años de adquiridas.

C) A los nuevos adquirentes de marcas.

La no ratificación del uso de la marca, al vencimiento de cada plazo de 10 años, estará sujeta a las mismas consecuencias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6° - (Del plazo para efectuar la renovación) Los propietarios de marcas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, anteriores a la fecha de vencimiento de cada plazo de 10 (diez) años para proceder a la renovación del derecho de uso de las marcas.

#### **De los títulos de propiedad, costos.**

Art. 7° - (De las marcas y señales) Fíjense las siguientes escalas por el cobro de derecho de propiedad de marcas y señales a regir desde el 1° de setiembre de 1973:

Marcas	Señales
Hasta 50 . . . . . \$10.000	Hasta 100 . . . . . \$10.000
51 a 200 . . . . . \$20.000	101 a 500 . . . . . \$20.000
201 a 500 . . . . . \$30.000	501 a 1.000 . . . . . \$30.000
501 a 750 . . . . . \$40.000	1.001 a 1.500 . . . . . \$40.000
751 a 1.000 . . . . . \$50.000	1.501 a 2.500 . . . . . \$50.000
1.001 a 1.250 . . . . . \$60.000	2.001 a 2.500 . . . . . \$60.000
1.251 a 1.500 . . . . . \$70.000	2.501 a 3.000 . . . . . \$70.000
1.501 a 1.750 . . . . . \$80.000	3.001 a 3.500 . . . . . \$80.000
1.751 a 2.000 . . . . . \$90.000	3.501 a 4.000 . . . . . \$90.000
más de 2.001 . . . . . \$100.000	más de 4.001 . . . . . \$100.000

La escala establecida en este artículo podrá ser ajustada en el mes de enero de cada año por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Art. 8° - (De las ratificaciones y transferencias) Las ratificaciones del uso de la marca, así como las transferencias pagarán la mitad de la escala correspondiente de acuerdo al artículo anterior.

Art. 9° - (De los duplicados) Las solicitudes de duplicados pagarán el 50% por cada uno de la escala que le corresponda, según el artículo 7° del presente decreto.

Art. 10° - (De los adquirentes de más de una marca o señal) Los adquirentes de más de una marca o señal, deberán abonar por la segunda el 60% y por las siguientes el 30% de la escala que les corresponda (cada una).

Art. 11° - (De los adquirentes sin haciendas) En caso de solicitud de marcas o señal sin poseer ganado en existencia se abonará el precio de \$ 10.000 por ella.

Art. 12° - (De los adquirentes con pocas haciendas) Los poseedores de hasta 10 cabezas

de ganado vacuno y 25 cabezas de ganado ovino, pagarán una tarifa especial de \$ 5.000, por marca y/o señal.

#### **De los títulos de propiedad, libretas**

Art. 13° - (De la forma de expedición) A partir del 1° de setiembre de 1973, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, a través de la Oficina correspondiente, expedirá los títulos de Propiedad de Marcas y Señales, en libretas donde constará:

- Nombre y apellido del titular;
- Departamento;
- Seccional policial;
- Paraje;
- Número y serie del Registro General;
- Sistema al cual pertenece, y
- Dibujo de la Marca y Señal.

#### **De las transferencias**

Art. 14° - (Del plazo para su regularización) Las transferencias tendrán un plazo de 90 días para su regularización ante la Dirección, contados a partir de la fecha del acta notaria.

En el caso de sucesión, en que no se pudiera inscribir la transferencia dentro del plazo señalado, el Escribano actuante hará constar la fecha de Declaratoria de herederos, la que se tomará como fecha de iniciación del cómputo del plazo referido.

#### **De las gestiones**

Art. 15° - (De los lugares de tramitación) El trámite relacionado con la compra, transferencia, renovación, duplicados, etc. de marcas y señales se realizará únicamente en las oficinas dependientes de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes instaladas en cada capital Departamental o en las sucursales de la misma en las zonas y localidades que se determinen.

En el Departamento de Montevideo, se realizarán en la Oficina marcas y Señales de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.

Art. 16° - (De otros requisitos) La gestión para la obtención de la marca y/o señal, podrá realizarse si necesidad de presentación personal o carta poder, ante las oficinas establecidas, de acuerdo al artículo 25 del presente, pero la recepción del boleto de propiedad o título, será necesario realizarlo personalmente por el interesado.

Art. 17° - (De la inscripción en el Registro Nacional) En todo trámite ante marcas y señales, se exigirá al comprador la presentación de

la Constancia de cumplimiento de la obligación de inscribirse en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, establecida por el decreto N° 700 de 23 de agosto de 1973.

#### **De las infracciones y sanciones**

Art. 18° - (De cueros sin contramarca) Los cueros vacunos y lanares transportados sin contramarca dispuesta por el artículo 6° del presente decreto, determinará una multa al responsable de la infracción de hasta \$ 4.000 por cuero vacuno y hasta \$ 8.000 por cuero lanar transportados atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 19° - (De otras infracciones con cueros) Se prohíbe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje.

Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de una multa igual al valor de los cueros negociados.

Art. 20° - (De omisiones) Las omisiones de Registro de las Transferencias de Marcas y Señales sufrirán una sanción de multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) por mes o fracción.

El importe de esta multa podrá ser ajustado anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.

Art. 21° - (De la aplicación de las multas) El monto de las multas dispuestas será establecido, en cada caso, por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

#### **Del procedimiento**

Art. 22° - (De la actas) En todos los casos de infracción a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 del presente decreto, se labrarán las actas respectivas.

En el caso de infracciones al artículo 2°, los funcionarios que actúen labrarán un acta por triplicado en la que se establecerá:

- a) Nombre completo del propietario y/o responsable;
- b) Nombre de las autoridades que constan la misma;
- c) Tipificación de la infracción;
- d) Firma de las partes y descargos y
- e) Fecha y firma de la autoridad.

Una copia quedará en poder del responsable y otra de la autoridad actuante enviándose

el original de inmediato a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes a sus efectos.

#### **Del destino de las recaudaciones**

Art. 23° - (De las ventas de marcas y señales) La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales verterá el 50% del producto del cobro de las Marcas y Señales a Rentas Generales, en la cuenta Tesoro Nacional y el restante del producto permanecerá a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, destinados al cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 24° - (De las multas) El producto de las multas se verterá en la cuenta del Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, quien entregará el 25% de la misma a los funcionarios que comprobaren la infracción.

#### **De otras disposiciones**

Art. 25° - (De las anotaciones en la Libreta de Propiedad) Modifícase el apartado 2° del artículo 1° del Decreto del 9 de abril de 1946, el que quedará redactado en la forma siguiente:

"Art. 1° - El Registro de Propiedad Pecuaría hará la anotación correspondiente en la Libreta de Propiedad; si se justifica la operación por certificado notarial o si ella ha sido extendida ante Juez de Paz.

Art. 26° - (De las agencias particulares) Los títulos o nombres de las agencias privadas deberán ser aprobados previamente por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente serán sancionadas con multas de \$ 5.000.000 (cinco millones), en caso de reincidencia, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes duplicará el importe de la multa, impuesta la vez anterior.

#### **De las disposiciones transitorias**

Art. 27° - (De las medidas de emergencia) Mientras no estén instaladas las oficinas dependientes de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales en todos los departamentos la inscripción se realizará por medio de funcionarios contratados en arrendamiento de obra, cuyo número se establecerá a propuesta de la Dirección.

Art. 28° - (De los agentes oficiales) Los actuales Agentes Oficiales de Marcas y Señales podrán optar entre pasar a ser funcionarios contratados de la Dirección Nacional de

Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales en caso de que la misma no contravenga disposiciones legales o reglamentarias al respecto o cesar en su actividad, disponiendo para realizar la opción de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la vigencia de este decreto.

Art. 29° - Fíjase un plazo de 30 (treinta) días, a partir de la vigencia de este decreto, para que los propietarios de agencias privadas retiren de los títulos de sus oficinas aquellas expresiones que puedan llevar a confusión en la denominación de la Oficina de Marcas y Señales dependiente de la Dirección Nacional de Contralor y para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del presente.

#### **De la vigencia**

Art. 30° - (Del presente). El presente decreto empezará a regir a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 31° - Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 32° - Comuníquese, publíquese, etc.

### **RESOLUCIÓN N° 193/89 DE 21 DE JUNIO DE 1989**

***Se dispone cuando no se adjudicarán marcas, salvo cuando se cumplieran con ciertos requisitos.***

Montevideo, 21 de junio de 1989

*Visto:* la gestión promovida por el Registro de la Propiedad Pecuaria de esta Oficina referente a la concesión del uso de marcas caducas.

*Resultando:* I) Que la División antes señalada sugiere en los antecedentes se disponga la no concesión de marcas precedentemente especificadas, por un plazo de 20 años desde que las mismas se encuentren en dicha situación, salvo las excepciones que enuncia.

Ello se fundamentaría en la facultad del Estado para otorgar o no el uso de dichos bienes, así como en la necesidad de preservar durante un lapso, la expectativa en cuanto a la conservación de las marcas por parte de empresas que por algún motivo se vieron impedidas de renovar las mismas o de sus sucesores.

II) Existiría interés por parte de las Asociaciones gremiales (Asociación Rural del Uruguay y Otras) de que DICOSE emitiera un acto administrativo regulador de tal situación.

*Considerando:* Que esta Dirección comparte el temperamento preindicado, por lo que

procederá a establecer las condiciones para adjudicar marcas caducas.

*Atento:* a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en el literal D) del art. 2° del Decreto 418/973 de 8 de junio de 1973, art. 239 de la Ley 14106 del 16 de marzo de 1973 y 4° del Decreto 762/973 del 13 de setiembre de 1973, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales,

#### **Resuelve:**

I) El Registro de la Propiedad Pecuaria no adjudicará marcas que hayan caducado, sino cuando se cumplieron los siguientes requisitos.

1) haber transcurrido 20 años desde que operó dicha situación de caducidad, o,  
2) sin necesidad de cumplirse el plazo preindicado cuando el solicitante:

A) Sea el anterior usuario o quien acredite ser su heredero.

B) no sea el anterior usuario pero presente al momento de la gestión respectiva: a) el título de la marca correspondiente, b) una autorización del anterior usuario con certificación notarial de firma o, c) una transferencia efectuada a su nombre por el anterior usuario que no pueda ingresar al Registro por la situación en que se encuentre la marca (o sea, haya caducado).

II) Notifíquese al Registro de la Propiedad Pecuaria.

III) Publíquese en dos diarios de la capital.

### **DECRETO N° 584/991 DE 30 DE OCTUBRE DE 1991**

***Se autoriza a DICOSE a adjudicar marcas caducas de la Primera Serie.***

*Promulgación:* 30/10/1991 Publicación : 06/12/1991

LACALLE HERRERA - Alvaro Ramos

*Visto:* la gestión promovida por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, referente a la readjudicación de marcas de Primera Serie que hubieren caducado.

*Resultando:* I) Por el artículo 239 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, se consideró propiedad del Estado las marcas que no fueran ratificadas en el plazo allí establecido, pudiendo las mismas ser adjudicadas nuevamente. Dicha disposición se entiende comprendería las marcas de primera y segunda serie;

II) En la gestión de referencia la Dirección de Contralor de Semovientes expresa que la

readjudicación de las marcas de primera serie no causará inconveniente alguno a la administración sino que, por el contrario, permitirá conservar a sus últimos titulares el derecho a su uso y, con ello, los valores económicos y efectivos que de otra forma se perderían.

*Considerando:* la adjudicación de las referidas marcas supone la implantación de determinados requisitos y su instrumentación por vía de decreto, acorde con lo informado en los antecedentes, por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

*Atento:* a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en el artículo 159 del Código Rural y el artículo 239 de la ley 14.106, del 4 de marzo de 1973,

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1º - Autorízase a la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País Marcas y Señales a adjudicar marcas caducas de Primera Serie a los administrados que lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser el último titular registrar o acredite ser sucesor de éste, a título universal o singular.

La calidad de sucesor se justificará mediante certificado notarial, en el que deberá constar, además, el número de Registro General de la Marca.

En caso de pluralidad de sucesores tendrá prioridad aquél cuya solicitud ingrese primero al registro de la Propiedad Pecuaria de la Dirección de Contralor de Semovientes;

b) Junto con la solicitud respectiva y el certificado notarial - si correspondiera - deberá presentarse:

1) La Declaración Jurada de DICOSE correspondiente al último período, a nombre de la o las personas que gestionan la readquisición de la marca;

2) Una tablilla quemada con el hierro de la marca, a efectos de su contralor;

3) El título de la marca.

c) Una vez otorgada la autorización de readquisición de la marca, el interesado deberá abonar la tasa vigente a la fecha de su gestión.

Art. 2 - El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

### 4.3. Control de Frutos del País

#### **Orden cronológico de las normas aplicables.**

##### **Decreto 801/973 de 21 de setiembre de 1973.**

Se dispone la obligación de declarar mensualmente a las empresas de lavaderos, peinaduras, hilanderías y tejedurías de lana ante el Ministerio de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industrias, Energía y Minería), a partir del 1º de octubre de 1973.

##### **Decreto 1.093/973 de 13 de diciembre de 1973.**

Se establece la obligatoriedad de todo tenedor de lanas y/o cueros (excepto productos agropecuarios) a efectuar declaraciones juradas bimensuales ante DINACOSE.

##### **Resolución Nº 12/980 de 3 de enero de 1980.**

Se dispone que las empresas que intervienen en la comercialización y/o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir, presentarán ante DINACOSE, declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de dichos frutos del país en los plazos y condiciones que se indicarán.

##### **Resolución Nº 261/987 de 30 de julio de 1987.**

Se dispone que las empresas participantes en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en Seccionales Policiales linderas a la frontera con Brasil deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.

##### **Resolución Nº 696/991 de 15 de octubre de 1991.**

Se dispone que las empresas interviniendo en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en cualquier Seccional Policial de los departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.

##### **Resolución Nº 672/991 de 5 de noviembre de 1991.**

Se derogan autorizaciones que permitan la comercialización de haciendas de cualquier especie y frutos del país sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito (Ver en el numeral 2.2 - Control de existencias y movimientos de animales).

**DECRETO 801/973  
DE 21 DE SETIEMBRE DE 1973**

*Se dispone la obligación de declarar mensualmente a las empresas de lavaderos, peinadurías, hilanderías y tejedurías de la lana ante el Ministerio de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industrias, Energía y Minería), a partir del 1º de octubre de 1973.*

Art. 5º - Las empresas de lavaderos, peinadurías, hilanderías y tejedurías de lanas deberán declarar mensualmente dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, ante la Dirección de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio a partir del 1º de octubre de 1973.

A) Total de lana lavada o elaborada durante el mes inmediato anterior expresado en quilogramos de lana sucia, especificando los montos utilizados de vellón, barriga y cordero separadamente. Cuando la materia prima fuera lana lavada, peinada o hilada deberán indicarse los coeficientes aplicados para efectuar la reducción.

B) Total de productos y subproductos resultantes de la elaboración de la lana, clasificados según el uso comercial y expresado en las unidades comerciales de uso común para el respectivo producto, durante el mes inmediato anterior.

C) Total acumulado a contar del 1º de octubre de 1973 correspondiente a los rubros a) y b) de este artículo.

Art. 6º - La omisión o falsedad de las declaraciones que impone este decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.

Art. 7º - Deróganse, a partir del 1º de octubre de 1972 inclusive los decretos Nros. 658/972 de 2 de octubre de 1972, 707/72 de 1º de noviembre de 1972, 715/972 de 3 de noviembre de 1972 y sus modificativos y 93/973 de 25 de enero de 1973.

Art. 8º - El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 1973, inclusive.

Art. 9º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 1093/973  
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973**

*Se establece la obligatoriedad de todo tenedor de lanas y/o cueros (excepto productores agropecuarios) a efectuar declaraciones juradas bimensuales ante DINACOSE.*

**II. De declaraciones juradas futuras  
De existencias de lanas y cueros.**

Art. 4º - (De tenedores, excluidos los productores agropecuarios) Los tenedores de lanas y/o cueros deberán presentar, bimensualmente, nuevas Declaraciones Juradas ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, estableciendo sus altas y bajas al último día de cada período, de:

- Lanas y cueros;

a) Altas: en la forma en que reciben la lana y/o los cueros; y

b) Bajas: en la forma en que los comercializan.

El 1er. período abarcará para las lanas desde la Declaración del artículo 1º hasta el 31 de diciembre.

Las empresas comprendidas en el artículo 5º del Decreto Nº 801/973, del 21 de setiembre de 1973, deberán presentar un duplicado de la Declaración establecida en el mismo ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

**De operaciones en lanas y cueros**

Art. 5º - (De exportadores y consignatarios) Los exportadores y consignatarios sin depósito, deberán presentar bimensualmente Declaración Jurada de todas las operaciones de lanas y cueros en que intervengan. La 1a. Declaración deberá formularse al 31 de diciembre de 1973 y comprenderá las operaciones que realicen desde el día 1º de octubre de 1973 hasta esa fecha.

**III. De los plazos de presentación  
De las declaraciones.**

Art. 6º - (De las actuales y futuras) El plazo para la presentación de la 1a. Declaración Jurada ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, será hasta el 13 de enero de 1974; las sucesivas dentro de los 10 primeros días hábiles de finalizado cada bimestre. Todas deberán ser acompañadas de una copia que quedará en poder del declarante en la que se exigirá que la

Dirección o Jefatura del Interior deje constancia de haber recibido el original.

#### **IV. De otras disposiciones**

##### **De la inscripción obligatoria**

Art. 7° - (De las personas obligadas). A partir del 16 de enero de 1974, no se podrá comprar o vender lana y/o cueros vacunos y lanares sin estar inscripto en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales. Esta prohibición comprenderá a cualquier persona física o jurídica.

Art. 8° - (De la forma de registro) La inscripción se realizará adjudicándose un número de Registro válido para todo el territorio nacional;

Art. 9° - (De los certificados) La inscripción se probará por medio de certificado expedido por la Dirección donde constará en el mismo el número que le corresponde al inscripto.

Art. 10° - (De los productores) Los productores no necesitarán inscribirse nuevamente y podrá utilizar en sus Guías de Propiedad y Tránsito el número que ya poseen ante la Dirección.

Art. 11° - (Del plazo de inscripción) El plazo para la inscripción será del 2 al 15 de enero de 1974, inclusive.

##### **De las Guías de Propiedad y Tránsito.**

Art. 12° - (Del uso para lanas y cueros) En las Guías de Propiedad y Tránsito que se utilicen con lana y cueros, deberán establecerse al dorso:

1. Lanass: Bultos y kilos de:
  - Vellón, cordero y barriga.
2. Cueros: número y kilos:
  - Lanares: con lana, pelados y corderitos.
  - vacunos: frescos, secos salados y en proceso de industrialización.

Las Guías deberán ser siempre confeccionadas por el propietario de lana y/o cueros, pero en la dirección del remitente se establecerá el lugar desde donde se mueve el mismo; las expedidas por acopiadores o barracas clasificadores no deberán establecer origen de la propiedad.

Los acopiadores de cueros tampoco están obligados a establecer las marcas y/o señales en las Guías que se emiten, pero deberán dejar constancia al dorso de la misma, que la Comisaría certifique que han sido cargados en el lugar que se establece como de remisión.

En todos los casos deberá figurar en la Guía de Propiedad y Tránsito el Número de Inscripción ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Se-

ñales, del remitente y destinatario.

Art. 13° - Del uso previo en la exportación. Toda exportación de lanas y/o cueros deberá ser enviado con una Guía de Propiedad y Tránsito cuyo destinatario será la Aduana o Seccional de salida de la mercadería. Esta procederá con sus ejemplares en la forma ya establecida en el decreto N° 700/973, del 23 de agosto de 1973.

##### **Del régimen de sanciones**

Art. 14° - (De la ley N° 10.940) La omisión y/o falsedad de las Declaraciones que impone este decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por la ley número 10.940, del 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.

Art. 15° - (Del decreto N° 1.066/973) Constituirán infracciones a las normas contenidas en el presente decreto y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 2° del decreto N° 1.066/973, del 13 de diciembre de 1973, realizar o intervenir en operaciones de comercialización de lanas y/o cueros sin comprobar que ambas partes estén inscriptas en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Asimismo, se aplicarán idénticas sanciones:

a) Cuando se configuren infracciones iguales o similares a las enumeradas en el art. 2° del citado decreto, y

b) Cuando se infrinjan las normas contenidas en el decreto N° 700/973, del 23 de agosto de 1973.

Art. 16° - (De los procedimientos) El procedimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos N° 700/973 y 912/973, del 23 de agosto y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 17° - (Del Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos) De toda omisión no justificada por error excusable, y/o falsedad constatadas en las Declaraciones bimensuales por el Cuerpo Inspectivo de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, se labrará acta circunstanciada y se elevará al Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos a los efectos pertinentes.

##### **De la Dirección Nacional de Contralor**

Art. 18° - (De otras facultades). Facúltese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales para adoptar las medidas necesarias, de

acuerdo a la experiencia recogida a fin de que las exigencias de contralor establecidas no obstaculicen el normal desenvolvimiento de las operaciones de comercialización de lanas y cueros.

**De la vigencia del decreto**

Art. 19° - El presente decreto entrará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 20° - Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 21° - Comuníquese, publíquese, etc.

**RESOLUCIÓN N° 12/1980  
DE 3 DE ENERO DE 1980**

***Se dispone que las empresas que intervinientes en la comercialización y/o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir, presentarán ante DINACOSE, declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de dichos frutos del país en los plazos y condiciones que se indicarán.***

Montevideo, 3 de enero de 1980

*Visto:* la necesidad de planificar lo relativo a la realización de declaraciones juradas semestrales de existencias e industrialización de cueros, de acuerdo con la experiencia recogida en la materia y las exigencias del buen servicio.

*Resultando:* I) El decreto N° 418/1973, de 8 de junio de 1973, que creó esta Dirección, le asignó, entre otros cometidos el de controlar las existencias y movimientos de lanas y cueros en todo el territorio nacional. (Art. 2° literal «B»). Como competencias y funciones específicas para el cumplimiento de sus cometidos, el mismo decreto atribuyó a esta Dirección, entre otras, las de: 1°) organizar inventarios, documentación y controles que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones; 2°) asegurar mediante un estudio continuo de los procedimientos, controles y documentación exigidos, la mayor rapidez y flexibilidad de las operaciones agropecuarias que están dentro de su órbita, proponiendo o disponiendo, dentro de los límites de su competencia, todas las modificaciones que crea necesarias; 3°) disponer, dentro de los límites de su competencia, o proponer las medidas necesarias para que todas las personas físicas o jurídicas, sociedades, razones comerciales, oficinas estatales, municipales, para-estatales, entes autónomos, servicios descentralizados, etc. proporcionen a esta Di-

rección todos los datos o informes que permitan lograr la máxima eficiencia y agilidad en el cumplimiento de sus funciones. (Art. 3° apartados «B», «C» y «F»).

II) El adecuado ejercicio de las atribuciones antedichas, por parte de esta Dirección, impone la necesidad de organizar un sistema de declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados, que habrán de formular semestralmente las empresas que interviengan en la comercialización y/o industrialización de lana sucia y cueros sin curtir y de relaciones mensuales de guías. La información contenida en dichas declaraciones y relaciones mensuales reviste fundamental importancia para el cumplimiento de los cometidos mencionados indudablemente dirigidos hacia la promoción y racionalización de la producción agropecuaria.

*Considerando:* I) La importancia fundamental de los datos requeridos, a que se ha aludido anteriormente.

II) El artículo 2° , apartado «D», del decreto N° 1066/1973, de 13 de diciembre de 1973, faculta a esta Dirección para aplicar multas de hasta N\$ 10.000.00, atendidas las circunstancias de cada caso, a las personas físicas o jurídicas privadas que no den cumplimiento a las solicitudes de informes o regularización de datos que la misma Dirección les haga.

*Atento:* a lo precedentemente expuesto, y a lo preceptuado por los decretos ya aludidos, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marchas y Señales.

*Resuelve:*

1°) Las empresas que intervengan en la comercialización y/o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir, presentarán ante esta Dirección, Oficinas dependientes o lugares habilitados al efecto, declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de dichos frutos del país en los plazos y condiciones que se indicarán.

2°) Las declaraciones juradas a que alude el numeral 1°) serán semestrales, y comprenderán las existencias y volúmenes industrializados correspondientes al último día de los meses de febrero y agosto de cada año, en las categorías y unidades que determine el formulario que, a esos efectos, confeccionará esta Dirección. Si no hubieran existencias y/o volúmenes industrializados de mercaderías a la fecha de presentación de la respectiva declaración, las empresas obligadas presentarán igualmente dicha declaración, donde harán constar aquella circunstancia.

3º) Las declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de lana sucia y cueros sin curtir, a que hace referencia el numeral 1º) de la presente resolución, tendrán el carácter de expresamente requeridas. Su presentación se hará efectiva ante esta Dirección, Oficinas dependientes o lugares habilitados al efecto dentro de 10 (diez) días, hábiles, inmediatos y siguientes al último de los meses de febrero y agosto de cada año. Este plazo será improrrogable.

4º) Además de las declaraciones juradas referidas en los numerales anteriores, las empresas indicadas en el apartado 1º) de la presente Resolución deberán presentar mensualmente una relación en duplicado de las guías de propiedad y tránsito emitidas y recibidas durante cada mes. Esa relación contendrá los siguientes datos: a) razón social de la empresa; b) número de inscripción de la misma ante esta Dirección; c) serie y número de las guías movilizadas en el mes considerado. A la relación antedicha se adjuntarán los ejemplares originales de las guías correspondientes a las entregadas y los triplicados de las correspondientes a las salidas de las mercaderías de que se trata.

No se requerirá la presentación de la relación precedentemente aludida cuando no se registren movimientos de entradas y salidas de mercadería.

5º) La relación de guía de propiedad y tránsito a que se refiere el inciso 4º) de esta resolución, tendrá el carácter de expresamente requerida. Su presentación se hará efectiva ante esta Dirección, Oficinas dependientes o lugares habilitados al efecto dentro de 10 (diez) días hábiles, inmediatos y siguientes al último de cada mes. Este término será improrrogable.

6º) La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será sancionada con la multa establecida en el artículo 2º del decreto N° 1066/973 de 13 de diciembre de 1973. En los casos de infracción, las dependencias internas de esta Dirección, así como las coordinaciones establecidas en las Jefaturas de Policía Departamentales labrarán actas circunstanciada conteniendo todas las enunciaciones correspondientes al caso, cuya acta será elevada a esta Dirección a sus efectos.

7º) Comuníquese a los interesados mediante la publicación en tres periódicos de la Capital.

Martiniano O. CHIOSSI

Director

## RESOLUCIÓN N° 261/87 DE 30 DE JULIO DE 1987

***Se dispone que las empresas participantes en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en Seccionales Policiales linderas a la frontera con Brasil deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.***

Montevideo, 30 de julio de 1987

*Visto:* el Decreto 1.093/973 de 20 de diciembre de 1973 y la Resolución de esta Dirección N° 12/980, de 3 de enero de 1980;

*Resultando:* I) Que dichas normas, básicamente establecieron la obligación de inscribirse en DICOSE, presentar declaraciones juradas semestrales de existencias y mensuales de movimientos habidos en cada mes calendario a todas las empresas que intervengan en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir;

II) Que, asimismo, las referidas disposiciones no contienen requisitos especiales a observar para la instalación de depósitos de frutos del país en Seccionales Policiales fronterizas con la República Federativa del Brasil;

*Considerando:* I) Conveniente establecer controles específicos al respecto, a efectos de prevenir la consumación de posibles ilícitos, fundamentalmente el contrabando;

II) Que es menester, para ello, exigir a las empresas que se encuentren en la situación señalada en el Resultando II de la presente, que la inscripción de las mismas ante DICOSE se realice en la Coordinadora Departamental del lugar en que van a operar, debiendo llevar además una planilla de contralor interno de existencias, la que estará a disposición de la autoridad administrativa en caso de inspecciones;

III) Que asimismo, el incumplimiento de las exigencias que se establecen en la presente Resolución, configuraría la infracción prevista en el literal D) del Art. 2º del Decreto 1066/973 de 13 de diciembre de 1973, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el premio de dicho artículo con la modificación introducida por el artículo 312 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986;

*Atento:* a lo precedentemente expuesto y a lo que disponen los literales B) y F) del artículo 13 del decreto 418/973, de 8 de junio de 1973 y artículo 302 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986; La Dirección Nacional de Contralor de

Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales

*Resuelve:*

1º) Las empresas intervinientes en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir que deseen instalar depósitos de los referidos productos en algún punto ubicado en cualquier Seccional Policial cuya circunscripción territorial se extienda hasta la línea fronteriza con la República Federativa de Brasil, deberán inscribirlos únicamente en la Coordinadora de DICOSE que corresponda al Departamento en que aquellos estén ubicados. En el caso de empresas que operen con depósitos a los que se refiere el párrafo precedente en más de un Departamento, la inscripción deberá realizarse en aquel donde esté ubicada la casa matriz (debiendo la Oficina Coordinadora - Jefatura de Policía, estar coordinada con sus similares de donde se van a instalar los nuevos depósitos).

2º) Las empresas mencionadas en el numeral precedente deberán además, poseer una planilla de contralor interno de altas y bajas para cada depósito que utilicen, la que será suministrada por DICOSE, en donde se anotarán todos los movimientos dentro de un plazo máximo de siete días de realizados. Dicha planilla deberá estar a disposición de la autoridad administrativa en ocasión de eventuales inspecciones (planilla por duplicado o triplicado).

3º) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de acuerdo con las normas descriptas en el numeral III) del Considerando de la misma.

4º) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en dos diarios de la Capital.

5º) Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. José Ma. GIMENO SANZ

Director

**RESOLUCIÓN N° 696/991  
DE 15 DE OCTUBRE DE 1991**

***Se dispone que las empresas intervinientes en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en cualquier Seccional Policial de los departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.***

Montevideo, 15 de octubre 1991

*Visto:* El Decreto 1093/973 de 20 de diciembre de 1973, Decreto 763/71 de 23 de noviembre de 1973 y las Resoluciones de ésta Dirección N° 12/980, de 3 de enero de 1980 y N° 261/87 del 30 de julio de 1987.

*Resultando:* I) Que dichas normas, básicamente establecieron la obligación de inscribirse en DICOSE, presentar declaraciones Juradas semestrales de existencias y mensuales de movimientos habidos en cada mes calendario a todas las empresas que intervengan en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir.

II) Que, asimismo, las referidas disposiciones contienen requisitos especiales a observar para la instalación de depósitos de frutos del país en Seccionales Policiales fronterizas con la República Federativa del Brasil.

*Considerando:* I) Conveniente establecer controles más específicos al respecto, a efectos de prevenir la consumación de posibles ilícitos fundamentalmente el contrabando.

II) Que es menester, para ello exigir a las empresas que se encuentren en la situación señalada en el Resultando II de la presente, que la inscripción de la misma ante DICOSE se realice en la Coordinadora Departamental del lugar en que van a operar debiendo llevar además una planilla de contralor interno de existencias, la que estará a disposición de la autoridad administrativa en caso de inspecciones.

III) Que, asimismo, el incumplimiento de las exigencias que se establecen en la presente Resolución, configuraría la infracción prevista en el literal D) del Art. 2º del Decreto 1066/973 de 13 de diciembre de 1973, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el preoímio de dicho artículo con la modificación introducida por el artículo 312 de la Ley 15809 de 8 de abril de 1986.

*Atento:* a lo precedentemente expuesto y a lo que dispone los literales B) y F) del artículo

lo 3 del Decreto 418/973, de 8 de junio 1973 y artículo 302 de la Ley 15809 de 8 de abril de 1986; la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

*Resuelve:*

1°) Las empresas intervinientes en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir que deseen instalar depósitos de los referidos productos en algún punto ubicado en cualquier Seccional Policial de los Departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha, deberán inscribirlos únicamente en la Coordinación de DICOSE que corresponda al Departamento en que aquellos estén ubicados. En el caso de empresas que operen con depósitos a los que se refiere el párrafo precedente en más de un Departamento, la inscripción deberá realizarla en aquel donde esté ubicada la casa matriz (debiendo la oficina Coordinadora-Jefatura de Policía, estar coordinada con sus similares de donde se van a instalar los nuevos depósitos.

2°) Las empresas mencionadas en el numeral precedente deberán además, poseer una planilla de contralor interno de altas y bajas

para cada depósito que utilicen, la que será suministrada por DICOSE: en donde se anotarán todos los movimientos dentro del día de realizados. Dicha planilla deberá estar a disposición de la autoridad administrativa en ocasión de eventuales inspecciones (planilla por duplicado o triplicado).

3°) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de acuerdo con las normas descriptas en el numeral III) del Considerando de la misma.

4°) La presente deroga toda Resolución, Comunicación o Instructivo anterior sobre el tema, menos la Resolución N° 12/80.

5°) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

6°) Comuníquese por Oficio a las Jefaturas de Policía de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.

7°) Remítase copia a las Zonales de DICOSE para notificar a las firmas en sus respectivas áreas.

8°) Cumplido, archívese.

José I. SOSA DÍAS  
Director Interino